

Este artículo ha sido elaborado por Juan Carlos Casado Cubillas, de la Dirección General del Servicio de Estudios.

Introducción

Durante el segundo trimestre de 2014 se han promulgado un importante número de disposiciones de carácter financiero, que se resumen en este artículo.

Una de las más reseñables es la Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito, que continúa con la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de las entidades financieras.

El Banco Central Europeo (BCE) ha promulgado varias disposiciones, algunas de cierta relevancia, como: 1) el desarrollo del marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) entre el BCE y las autoridades nacionales competentes (ANC); 2) la modificación de la normativa sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosystem; 3) las operaciones internas de gestión de activos y pasivos, y los límites a la remuneración de los depósitos; 4) la actualización de las competencias para imponer sanciones como banco central; 5) el desarrollo del Reglamento interno del Consejo de Supervisión y del Comité Administrativo de Revisión, como complementos al Reglamento interno del BCE, y 6) el establecimiento de medidas preparatorias para la recopilación de datos granulares de crédito por parte del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

En el ámbito de la normativa europea también se han publicado disposiciones de cierto calado financiero como: 1) la actualización de los sistemas de garantía de depósitos de las entidades de crédito; 2) la implantación de un marco uniforme de normas y procedimientos para la reestructuración y la resolución de las entidades de crédito y de las empresas de servicios de inversión (ESI); 3) un amplio conjunto de normas específicas aplicables a los fondos propios de las entidades financieras; 4) una renovada normativa referente a los mercados de instrumentos financieros que, entre otros aspectos, refuerza la protección del inversor; 5) la actualización del marco normativo común en el ámbito de las operaciones de abuso de mercado, así como el establecimiento de un conjunto de medidas para castigar con sanciones penales aplicables a este tipo de operaciones; 6) la modificación de la normativa europea sobre la fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, para solucionar ciertas carencias de la normativa anterior, y 7) el desarrollo de ciertos aspectos de la normativa de los fondos de capital riesgo europeos.

En relación con el mercado de valores, se han aprobado dos disposiciones: la primera desarrolla la normativa de supervisión y solvencia de las ESI de la Unión Europea, haciendo uso de algunas de las opciones reguladoras establecidas en ella; la segunda establece los requisitos de organización interna y de las funciones de control de las entidades que prestan servicios de inversión.

Finalmente, se comentan, por un lado, las novedades del nuevo Reglamento de la Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo; por otro, las medidas temporales para facilitar la progresiva adaptación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras a la normativa de la Unión Europea.

En el cuadro 1 se detallan los contenidos de este artículo.

1	Introducción
2	Ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito
2.1	Régimen jurídico de las entidades de crédito
2.2	Solvencia de las entidades de crédito
2.3	Supervisión prudencial
2.4	Obligaciones de información y publicación de las entidades
2.5	Régimen sancionador
2.6	Novedades en el régimen jurídico de las participaciones preferentes
2.7	Integración del Banco de España en el MUS
2.8	Cajas de ahorros y fundaciones bancarias
2.9	Régimen jurídico de los sistemas institucionales de protección
2.10	Fondo de Garantía de Depósitos
2.11	Supervisión de entidades no inscritas en registros administrativos
2.12	Modificación de la normativa del mercado de valores
2.12.1	Régimen de solvencia y supervisión de las entidades de servicios de inversión
2.12.2	Otras modificaciones de la Ley del Mercado de Valores
2.13	Otras novedades
3	BCE: marco de cooperación en el MUS
3.1	Objetivo y ámbito de aplicación
3.2	Determinación de la condición de entidad supervisada como significativa o como menos significativa
3.2.1	Determinación del carácter significativo en función del tamaño
3.2.2	Determinación del carácter significativo en función de la importancia para la economía de la Unión Europea o de cualquier Estado miembro participante
3.2.3	Determinación del carácter significativo en función de la importancia de las actividades transfronterizas
3.2.4	Determinación del carácter significativo en función de la solicitud o recepción de asistencia financiera pública del MEDE
3.2.5	Determinación del carácter significativo en función de que la entidad supervisada sea una de las tres entidades de crédito más significativas de un Estado miembro participante
3.3	Supervisión de las entidades supervisadas significativas y menos significativas
3.3.1	Entidades significativas
3.3.2	Entidades menos significativas
3.4	Relación de entidades supervisadas
3.5	Cooperación e intercambio de información entre el BCE y las ANC
3.6	Actividad transfronteriza de las entidades supervisadas
3.7	Sanciones administrativas
3.8	Otras novedades
4	BCE: modificación de la normativa sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema
4.1	Modelo de corresponsalía entre bancos centrales
4.2	Servicios tripartitos de gestión de activos
4.3	Bonos de titulización admisibles
5	BCE: operaciones internas de gestión de activos y pasivos, y límites a la remuneración de los depósitos
5.1	Operaciones internas de gestión de activos y de pasivos
5.2	Límites a la remuneración de los depósitos
5.2.1	Remuneraciones de los depósitos de las Administraciones Públicas
5.2.2	Otras remuneraciones

Ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito

Se ha publicado la *Ley 10/2014, de 26 de junio* (BOE del 27), de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que entró en vigor el 28 de junio (en adelante, la *Ley*), salvo algunas disposiciones específicas referidas a la *Ley 24/1988, de 29 de julio*, del Mercado de Valores, que serán exigibles a partir de 31 de octubre de 2014. Su principal objetivo es continuar con la transposición iniciada por el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre¹, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea

¹ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2013», *Boletín Económico*, enero de 2014, Banco de España, pp. 140-147.

6	BCE: competencias para imponer sanciones como banco central
7	BCE: Reglamento interno del Consejo de Supervisión y del Comité Administrativo de Revisión
7.1	Consejo de Supervisión
7.2	Comité Administrativo de Revisión
8	SEBC: recopilación de datos granulares de crédito
9	Unión Europea: sistemas de garantía de depósitos
9.1	Objetivos generales de la norma
9.2	Nivel de cobertura
9.3	Reembolso
9.4	Financiación de los SGD
9.5	Utilización de los fondos y cuestiones transfronterizas
9.6	Información a los depositantes
10	Unión Europea: reestructuración y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión
10.1	Planes de reestructuración y de resolución
10.2	Medidas de actuación temprana
10.3	Resolución de las entidades
10.3.1	Principios generales
10.3.2	Instrumentos de resolución
10.4	Sistema europeo de mecanismos de financiación
10.4.1	Mecanismos de financiación nacionales para los procedimientos de resolución
10.4.2	Préstamos entre mecanismos de financiación nacionales
10.4.3	Mutualización de los mecanismos nacionales de financiación en el caso de resoluciones de grupo
10.5	Utilización de los sistemas de garantía de depósitos en el contexto de la resolución
10.6	Otras novedades
11	Unión Europea: normas específicas aplicables a los fondos propios de las entidades financieras
11.1	Correspondencia entre el valor de los bonos garantizados de una entidad y el valor de sus activos
11.2	Información que deben facilitar las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida
11.3	Definición del mercado
11.4	Determinación de un diferencial comparable a efectos del riesgo de ajuste de valoración del crédito
11.5	Instrumentos que reflejan la calidad crediticia de las entidades y resultan adecuados a efectos de la remuneración variable
11.6	Regulación para el riesgo distinto de delta de las opciones en el método estándar del riesgo de mercado
11.7	Modificaciones del método basado en calificaciones internas y del método avanzado de cálculo
11.8	Exposiciones significativas y umbrales relativos al riesgo específico de la cartera de negociación
11.9	Requisitos de fondos propios por exposiciones frente a entidades de contrapartida central
11.10	Requisitos aplicables a las exposiciones al riesgo de titulización
12	Unión Europea: mercados de instrumentos financieros
12.1	Aspectos relevantes del Reglamento (UE) 600/2014
12.2	Aspectos relevantes de la Directiva 2014/65/UE (MiFID2)
12.2.1	Nuevas condiciones de funcionamiento de las ESI para reforzar la protección del inversor
12.2.2	Transparencia e integridad del mercado
12.2.3	Mercados regulados
12.2.4	Limitación de las posiciones y controles de la gestión de posiciones en derivados sobre materias primas y comunicación
12.2.5	Mercados de pymes en expansión
12.2.6	Otras novedades

en materia de supervisión y solvencia de las entidades financieras, en especial, al Reglamento (UE) 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio², y a la Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio³.

2 El Reglamento (UE) 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio, relativo a los derivados extrabursátiles, a las entidades de contrapartida central y a los registros de operaciones. Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2013», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2013, Banco de España, pp. 170-185.

3 La Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio (DOUE del 27), relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas

13	Unión Europea: nueva normativa sobre el abuso de mercado
13.1	Novedades del Reglamento (UE) 596/2014
13.1.1	Información privilegiada
13.1.2	Comunicación ilícita de información privilegiada
13.1.3	Manipulación de mercado
13.1.4	Prevención y detección del abuso de mercado
13.1.5	Otras novedades
13.2	Novedades de la Directiva 2014/57/UE
14	Normativa europea sobre la fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses
14.1	Identidad y residencia de los beneficiarios efectivos
14.2	Agentes pagadores
14.3	Pago de intereses
15	Supervisión y solvencia de las empresas de servicios de inversión
15.1	Requisitos de recursos propios
15.2	Ajustes y filtros prudenciales en los fondos propios
15.3	Otros aspectos de la circular
16	Entidades que prestan servicios de inversión: requisitos de organización interna y funciones de control
17	Fondos de capital riesgo europeos: desarrollo de la normativa
18	Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo
18.1	Medidas normales de diligencia debida
18.2	Identificación de los titulares reales
18.3	Medidas simplificadas de diligencia debida
18.4	Medidas reforzadas de diligencia debida
18.5	Obligaciones de información
18.6	Medidas de control interno
18.7	Fichero de Titularidades Financieras
18.8	Otras disposiciones
19	Adaptación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras a la normativa de la Unión Europea

FUENTE: Banco de España.

La Ley regula, entre otros asuntos, los aspectos generales del régimen jurídico de acceso a la condición de entidad de crédito; el funcionamiento de sus órganos de gobierno, y los instrumentos supervisores y sancionadores que deben emplear las autoridades.

La norma se estructura en los apartados siguientes.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

La Ley incluye un conjunto de disposiciones generales referentes al régimen jurídico por el que han de regirse las entidades de crédito. Así, recoge su definición, establece el contenido de la actividad cuyo ejercicio les está reservado exclusivamente y las fuentes de su régimen jurídico. Adicionalmente, regula otros aspectos que, por su especialidad, están vinculados a la propia naturaleza de las entidades de crédito como: su régimen de autorización y revocación; el régimen de participaciones significativas; el de idoneidad e incompatibilidades de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente, y el régimen de gobierno corporativo y las políticas de remuneraciones.

de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y se derogan la Directiva 2006/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y la Directiva 2006/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y de las entidades de crédito.

Al igual que establecía el Real Decreto-ley 14/2013, deja excluidos de la condición de entidad de crédito a los establecimientos financieros de crédito, dado que no pueden captar depósitos u otros fondos reembolsables. No obstante, hasta la aprobación de la legislación específica que les corresponda, mantendrán su consideración de entidad de crédito.

En materia de gobierno corporativo y de remuneraciones, cabe reseñar las siguientes novedades:

- 1) Se establece un régimen de incompatibilidades y limitaciones para los miembros del consejo de administración y los directores generales y asimilados de las entidades de crédito, que será fijado por el Banco de España, quien determinará el número máximo de cargos que pueden ocupar simultáneamente, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la entidad y la naturaleza, dimensión y complejidad de sus actividades. Como norma general, en el caso de las entidades de crédito mayores, más complejas o de naturaleza más singular, solo se pueden simultanear, como máximo, un cargo ejecutivo⁴ con dos cargos no ejecutivos, o bien hasta cuatro cargos no ejecutivos.
- 2) Se prohíbe el ejercicio simultáneo de los cargos de presidente del consejo de administración y consejero delegado, aunque, excepcionalmente, ello podrá ser autorizado por el Banco de España, previa justificación de la entidad.
- 3) Para determinadas categorías de personal, cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la entidad, su grupo, sociedad matriz o filiales, se mantiene la limitación de que el componente variable no pueda exceder del 100 % del componente fijo de la remuneración total de cada individuo, si bien la Junta General de Accionistas puede autorizar elevar ese límite hasta un máximo del 200 %. El Banco de España podrá autorizar a las entidades a aplicar un tipo de descuento teórico, de acuerdo con la orientación que publique la Autoridad Bancaria Europea (ABE), a un 25 % de la remuneración variable total, siempre que se abone mediante instrumentos diferidos por un plazo de cinco años o más, aunque también podrá establecer un porcentaje máximo inferior si lo considera conveniente.
- 4) Se prevé que las entidades de crédito establezcan criterios específicos para la aplicación de cláusulas de reducción de la remuneración variable total, que puede llegar al 100 %, e incluso a la recuperación de las remuneraciones ya satisfechas, cuando la entidad obtenga unos resultados financieros poco brillantes o negativos, o cuando el directivo correspondiente hubiera participado o fuera responsable de conductas que hubiesen generado importantes pérdidas para la entidad, o incumpliera las oportunas exigencias de idoneidad y corrección.
- 5) Se introduce la obligatoriedad de que las entidades de crédito cuenten con un comité de remuneraciones, un comité de nombramientos y un comité de riesgos, ponderándose dicha obligación por el tamaño, la naturaleza y el alcance o complejidad de sus actividades. Estos comités estarán integrados por miembros del consejo de administración que no desempeñen funciones ejecutivas en la entidad, y, al menos, un tercio de estos miembros y, en todo caso el presidente, de-

⁴ Se entenderá por cargos ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección, cualquiera que sea el vínculo jurídico que les atribuya estas funciones.

berán ser consejeros independientes. El Banco de España podrá determinar que algunas entidades, en razón de su tamaño, su organización interna, la naturaleza, el alcance o la escasa complejidad de sus actividades, puedan constituir el comité de remuneraciones de manera conjunta con el comité de nombramientos. Asimismo, las entidades de crédito que, a juicio del Banco de España, no tengan que establecer un comité de riesgos, constituirán comisiones mixtas de auditoría que asumirán las funciones correspondientes del comité de riesgos.

- 6) Se refuerzan las exigencias del buen gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la entidad. En especial, se reseñan las funciones indelegables del consejo de administración, entre ellas, la administración y gestión de la entidad y la supervisión efectiva de la alta dirección.
- 7) Finalmente, se revisa la política de remuneraciones para que sea compatible con una gestión adecuada y eficaz de los riesgos, evitando ofrecer incentivos para asumir riesgos que rebasen el nivel tolerado por la entidad. En particular, se exige a las entidades la publicación de la remuneración total devengada anualmente por cada uno de los miembros de su consejo de administración.

SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Aunque la normativa en materia de solvencia viene determinada por el Reglamento (UE) 575/2013, de 26 de junio, que ya es aplicable desde el pasado 1 de enero de 2014⁵, la Ley recoge las disposiciones en la materia que se deben mantener en nuestro ordenamiento jurídico. Cabe reseñar la autoevaluación del capital por parte de las entidades de crédito para el riesgo que asumen, de modo que dispondrán específicamente de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y mantener de forma permanente los importes, los tipos y la distribución del capital interno que consideren adecuados para cubrir la naturaleza y el nivel de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestos.

Por otro lado, se articula un conjunto de requisitos adicionales a los exigidos para el capital de nivel 1 ordinario, los llamados colchones de capital, que permiten a los supervisores exigir niveles de capital superiores a los establecidos en el Reglamento (UE) 575/2013, de 26 de junio. En concreto, se definen cinco tipos de colchones:

- 1) Colchón de conservación de capital para pérdidas inesperadas formado por capital de nivel 1 ordinario equivalente al 2,5 % del importe total de su exposición al riesgo. Se establece un régimen transitorio conforme al siguiente calendario: 0,625 % durante 2016; 1,25 % durante 2017; 1,875 % durante 2018, y 2,5 % a partir de 2019.
- 2) Colchón de capital anticíclico específico, en términos de capital de nivel 1 ordinario calculado específicamente para cada entidad o grupo, equivalente al importe total de exposición al riesgo, multiplicado por un porcentaje específico. Dicho porcentaje será la media ponderada de los porcentajes de colchones anticíclicos que sean de aplicación en los territorios en que estén

⁵ Conforme al Reglamento (UE) 575/2013, el capital de nivel 1 (o *Tier 1*) es la suma del capital de nivel 1 ordinario (integrado, básicamente, por capital ordinario y reservas) y del capital de nivel 1 adicional (integrado por instrumentos híbridos). Asimismo, establecía unos rangos de requisitos de fondos propios para el año 2014, que oscilaban entre los siguientes intervalos: 1) una ratio de capital de nivel 1 ordinario comprendido entre el 4 % y el 4,5 %, y 2) una ratio de capital de nivel 1 comprendido en un intervalo del 5,5 % al 6 %, que debía ser concretado por las autoridades competentes. En nuestro caso, el Banco de España, mediante la CBE 2/2014, de 31 de enero, fijó para 2014 que las entidades debían, en todo momento, cumplir con una ratio de capital de nivel 1 ordinario del 4,5 %, y con una ratio de capital de nivel 1 del 6 %.

ubicadas las exposiciones crediticias pertinentes de la entidad, pudiendo llegar a exigir hasta el 2,5 % de las exposiciones totales ponderadas. Se establece el mismo régimen transitorio que el mencionado para el colchón de conservación de capital.

- 3) Colchón de capital para entidades de importancia sistémica mundial (EISM), que estará comprendido entre el 1 % y el 3,5 % del importe total de exposición al riesgo, en función del carácter más o menos sistémico de la entidad a la que se aplique. Igual que en los casos anteriores, sobre esos porcentajes aplicables se establece un régimen transitorio conforme al siguiente calendario: 25 % en 2016; 50 % en 2017; 75 % en 2018 y 100 % a partir de 2019.
- 4) Colchón para otras entidades de importancia sistémica (OEIS), lo que otorga cierta discrecionalidad al Banco de España para exigir a determinadas entidades que dispongan de este colchón, que puede llegar a un 2 % del importe total de exposición al riesgo, atendiendo a los criterios para la identificación de la OEIS.
- 5) Colchón contra riesgos sistémicos de capital de nivel 1 ordinario, con el fin de prevenir o evitar los riesgos sistémicos o macroprudenciales acíclicos a largo plazo, que podrían producir una perturbación en el sistema financiero con consecuencias negativas graves en dicho sistema y en la economía real. Podrá aplicarse a todas o a algunas de las exposiciones ubicadas en España o en el Estado miembro que fije dicho colchón, a las exposiciones en terceros países y a las exposiciones ubicadas en otros Estados miembros de la Unión Europea, con los límites que reglamentariamente se determinen. El Banco de España podrá exigir a las entidades de crédito el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado por las autoridades competentes de otros Estados para las exposiciones ubicadas en dichos Estados, que puede alcanzar un nivel del 5 %, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE.

Frente a posibles incumplimientos de los preceptos que regulan el régimen de los colchones de capital, se articula un sistema basado en restricciones a las distribuciones de capital, así como la elaboración de un plan de conservación del capital, que será aplicable a partir de 2016.

En este sentido, las entidades de crédito, antes de haber calculado el importe máximo distribuible, habérselo comunicado al Banco de España y contar con su visto bueno, no podrán realizar ninguna de las siguientes actuaciones: 1) realizar una distribución relativa al capital de nivel 1 ordinario; 2) pagar remuneraciones variables o beneficios discrecionales de pensión, o pagar una remuneración variable si la obligación de pago se asumió en un momento en que la entidad no cumplía el requisito combinado de colchón, y 3) realizar pagos vinculados a instrumentos de capital de nivel 1 adicional.

En relación con el plan de conservación del capital, deberá ser aprobado por el Banco de España, que podrá exigir un aumento de los recursos propios o imponer restricciones más estrictas sobre las distribuciones, si lo considera conveniente.

Asimismo, se introducen los criterios que debe tener en cuenta el Banco de España para fijar posibles requisitos de liquidez en el marco de la revisión de las estrategias, procedimientos y sistemas implantados por las entidades para dar cumplimiento a la normativa de solvencia, que se exigirán a partir de 2016.

En caso de incumplimiento de la normativa de solvencia, se le otorgan al Banco de España poderes y facultades para intervenir en la actividad de la entidad, introduciendo exigencias mayores de capital y provisiones, o restringiendo el reparto de dividendos, entre otras. Si la situación fuera de excepcional gravedad, el Banco de España podría llegar, incluso, a la intervención de la entidad y a la sustitución de sus órganos de gobierno.

En línea con la legislación actualmente en vigor, se designa al Banco de España como autoridad supervisora de las entidades de crédito. Para ello, se le otorgan las facultades y poderes necesarios para realizar esta función, se delimita el ámbito subjetivo y objetivo de su actuación supervisora, y se le concede la capacidad de adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de la normativa de solvencia. En materia contable, se prevé la posibilidad de que el Ministro de Economía y Competitividad habilite al Banco de España, a la CNMV o al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para establecer y modificar las normas de contabilidad y los modelos a que deberán sujetarse los estados financieros de las entidades de crédito, de las empresas de servicios de inversión y de otras entidades. Esta habilitación se entiende sin perjuicio de los informes que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas deba solicitar en materia de planificación contable.

Asimismo, en tanto que la actividad de las entidades de crédito se circunscribe a un entorno cada vez más integrado, particularmente a escala europea, se regulan las relaciones del Banco de España con otras autoridades supervisoras y, en particular, con la ABE. En este contexto, a partir de la entrada en vigor y de la completa efectividad del MUS en la Unión Europea, el Banco de España habrá de ejercer sus funciones de supervisión de entidades de crédito en cooperación y sin perjuicio de las competencias que serán directamente atribuidas al BCE, en virtud de lo previsto en el Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre⁶, que encomienda al BCE tareas específicas respecto de las políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

El Banco de España puede acceder a cuanta información de las entidades de crédito sea necesaria para realizar un seguimiento de las actividades realizadas por las entidades. Este seguimiento se refiere en particular a: 1) los sistemas, procedimientos y estrategias de las entidades para cumplir con la normativa de solvencia; 2) los riesgos a los que las entidades pueden estar expuestas y podrían deteriorar la solvencia de la entidad, y 3) los sistemas de gobierno corporativo y de política de remuneraciones. Todo ello con el fin de detectar de forma temprana incumplimientos de la normativa de solvencia y situaciones que pudieran dar lugar en el futuro a dichos incumplimientos, y que suponen un peligro para la estabilidad del sistema financiero.

El Banco de España elaborará anualmente un programa supervisor para todas las entidades de crédito sujetas a su supervisión, prestando especial atención, entre otras, a las siguientes entidades: 1) aquellas cuyos resultados en las pruebas de resistencia o en el proceso de revisión supervisora y de evaluación indiquen la existencia de riesgos significativos para su solidez financiera o revelen el posible incumplimiento de la normativa de solvencia, y 2) aquellas que supongan un riesgo sistémico para el sistema financiero.

El programa contendrá, al menos, la siguiente información: 1) una indicación de la forma en que el Banco de España se propone llevar a cabo su labor supervisora; 2) la identificación de las entidades de crédito que está previsto someter a una supervisión reforzada y

⁶ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2013», *Boletín Económico*, enero de 2014, Banco de España, pp. 140-147.

las medidas que prevén adoptar al efecto, y 3) un plan de inspecciones *in situ* de las entidades de crédito.

Por otro lado, se recoge una serie de medidas de intervención o la sustitución de su órgano de administración en determinados supuestos: 1) en los previstos en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de Reestructuración y Resolución de las Entidades de Crédito; 2) cuando existan indicios fundados de que la entidad de crédito se encuentra en una situación de excepcional gravedad y que pueda poner en peligro su estabilidad, liquidez o solvencia, y 3) cuando se adquiriera una participación significativa en una entidad de crédito sin respetar el régimen previsto en esta Ley o cuando existan razones fundadas y acreditadas para considerar que la influencia ejercida por las personas que la posean pueda resultar en detrimento de la gestión sana y prudente de aquella, o que dañe gravemente su situación financiera.

Finalmente, se delimitan las capacidades supervisoras del Banco de España en relación con las sucursales cuya entidad matriz ha sido autorizada y es supervisada en otro Estado miembro. En el caso de que supervise una filial dentro de un grupo o de la propia matriz de un grupo, es necesario garantizar la coordinación con otros supervisores y arbitrar mecanismos, tales como la toma de decisiones conjuntas o la formación de colegios de supervisores que permitan tomar decisiones coherentes y eficaces para todo el grupo.

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS ENTIDADES

La Ley detalla la información que deben proporcionar las entidades conforme a la normativa actualmente aplicable, quedando pendiente de un desarrollo posterior la revisión de las normas de contabilidad y de los modelos a que deberán sujetarse los estados financieros de las entidades de crédito, así como los estados financieros consolidados, conforme a la normativa europea y demás legislación mercantil que resulte de aplicación.

Por otro lado, de acuerdo con el Reglamento (UE) 575/2013, se introduce la obligatoriedad de remitir al Banco de España, al menos con periodicidad anual, el documento denominado *Información con relevancia prudencial*, que incluirá información concreta, entre otros aspectos, sobre su situación financiera, control de riesgos, organización interna y su situación para dar cumplimiento a las exigencias mínimas de recursos propios previstas en la normativa de solvencia.

Finalmente, es reseñable como novedad la obligación de las entidades de crédito de remitir un informe bancario anual, cuyo contenido se detalla en la norma, y que figurará como anejo de sus estados financieros auditados.

RÉGIMEN SANCIONADOR

El régimen sancionador aplicable a las entidades de crédito sigue el esquema marcado por la Ley 26/1988, de 29 de julio⁷, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, que queda derogada por esta Ley. Asimismo, se aprovecha para introducir las modificaciones precisas para transponer la Directiva 2013/36/UE, de 26 de junio, en lo que afecta principalmente a la inclusión de nuevos tipos sancionadores y a la modificación de la cuantía y forma de cálculo de las infracciones aplicables, así como su publicidad, dado que constará, según la gravedad de la infracción, en los registros administrativos de las entidades de crédito y de altos cargos, en el Registro Mercantil y hasta en el BOE si son sanciones por infracciones muy graves.

⁷ Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1988», *Boletín Económico*, octubre de 1988, Banco de España, pp. 56-58.

Finalmente, se han introducido ciertas modificaciones técnicas para actualizar algunos preceptos a las normas sobre procedimiento administrativo general actualmente en vigor.

NOVEDADES EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES

En relación con las participaciones preferentes, se introduce en nuestra normativa la consideración que establece el Reglamento (UE) 575/2013, de 26 de junio, sobre este tipo de instrumentos, calificándolos como capital de nivel 1 adicional de las entidades de crédito emisoras, para lo cual deberán cumplir las condiciones establecidas en dicho reglamento. Además, se mantienen los requisitos establecidos en nuestra normativa recogidos en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, con ciertas novedades. Así, se amplía la posibilidad de que puedan cotizar no solo en mercados regulados, sino en sistemas multilaterales de negociación (SMN) u otros mercados organizados. Se extiende su régimen fiscal a las participaciones preferentes emitidas por entidades cotizadas que no sean de crédito o por una sociedad residente en España o en un territorio de la Unión Europea que no tenga la consideración de paraíso fiscal, y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad, directa o indirectamente, a entidades cotizadas que no sean de crédito, siempre que cumplan determinados requisitos que se detallan en la norma. Cabe reseñar que este nuevo régimen se empezará a aplicar a las emisiones posteriores al 28 de junio, fecha de entrada en vigor de la Ley.

INTEGRACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA EN EL MUS

De conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 1024/2013, del Consejo, de 15 de octubre, el Banco de España, en su condición de autoridad nacional competente, forma parte integrante del MUS junto al BCE y a las restantes autoridades nacionales competentes. En el marco del MUS, el Banco de España actuará bajo el principio de cooperación leal con el BCE y le prestará la asistencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones conforme al citado reglamento y a las disposiciones de desarrollo.

CAJAS DE AHORROS Y FUNDACIONES BANCARIAS

Se introducen ciertas modificaciones en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre⁸, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias. Dentro del régimen de control de las fundaciones bancarias, se regula el protectorado de las fundaciones bancarias, determinándose que corresponderá al Estado o a las Comunidades Autónomas atendiendo a su ámbito de actividad principal y a la participación que ostente en la entidad de crédito⁹. Así, en el supuesto de que su ámbito de actuación principal exceda el de una Comunidad Autónoma, el protectorado será ejercido por el Ministerio de Economía y Competitividad siempre que la fundación individualmente ostente una participación directa o indirecta en la entidad o entidades de crédito de, al menos, un 10 % del capital o de los derechos de voto o, teniendo un porcentaje inferior, la fundación bancaria sea su mayor accionista. En caso contrario, el protectorado será ejercido por la correspondiente Comunidad Autónoma.

Se entiende que el ámbito de actuación principal de la fundación bancaria excede de una Comunidad Autónoma cuando el 40 % de la actividad de las entidades de crédito en las que participe directa o indirectamente, considerando la distribución territorial de los depósitos de sus clientes, se realice fuera de la Comunidad Autónoma en la que la fundación tiene su sede.

La competencia para ejercer el protectorado en los términos antes expuestos se mantendrá mientras que no tenga lugar una modificación sustancial del ámbito principal de ac-

⁸ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2013», *Boletín Económico*, enero de 2014, Banco de España, pp. 170-183.

⁹ Corresponde al protectorado velar por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones bancarias, sin perjuicio de las funciones que le corresponden al Banco de España. En función del ámbito de actuación de la fundación, el protectorado será ejercido por el Ministerio de Economía y Competitividad o por la correspondiente Comunidad Autónoma.

tuación de la fundación bancaria durante un período de nueve meses consecutivos o alternos dentro de un mismo ejercicio económico.

En otro orden de cosas, las fundaciones que tengan su origen en una caja de ahorros y que mantengan una participación en una entidad de crédito que alcance los niveles previstos en la Ley 26/2013 (esto es, que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 % del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir a algún miembro de su órgano de administración) se transformarán en fundaciones bancarias en el plazo de nueve meses (antes eran seis meses) desde la entrada en vigor de la Ley 26/2013, que fue el 29 de diciembre de 2013.

En relación con las personas que sean miembros del consejo de administración de una caja de ahorros y, simultáneamente, miembros del consejo de administración de la entidad bancaria a través de la cual aquella ejerza su actividad como entidad de crédito, se precisa que la compatibilidad temporal de ambos cargos se mantendrá, como máximo, hasta el 30 de junio de 2016¹⁰.

Finalmente, se regula la responsabilidad de los miembros de la comisión de control de las cajas de ahorros, detallando las infracciones y la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley.

RÉGIMEN JURÍDICO
DE LOS SISTEMAS
INSTITUCIONALES DE
PROTECCIÓN

Conforme a lo previsto en el Reglamento (UE) 575/2013, de 26 de junio, el Banco de España podrá eximir del cumplimiento individual de los requisitos de solvencia previstos en el citado reglamento a las entidades de crédito integradas en un sistema institucional de protección (SIP) cuando dicho sistema se constituya a través de un acuerdo contractual entre varias entidades de crédito que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento¹¹ y, además, con los que establece la normativa nacional que son, entre otros, los siguientes: 1) que exista una entidad central responsable de cumplir los requerimientos reguladores en base consolidada del SIP; 2) que el acuerdo contractual que constituye el SIP contenga un compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre las entidades integrantes del sistema que alcance a la totalidad de los recursos propios computables de cada una de ellas en lo que se refiere al apoyo de solvencia; 3) que dicho acuerdo establezca que las entidades deberán permanecer en el sistema un período mínimo de diez años, debiendo preavisar con, al menos, dos años de antelación su deseo de abandonarlo una vez transcurrido aquel período, y 4) que a juicio del Banco de España se cumplan los requisitos previstos en la normativa sobre recursos propios de las entidades financieras para asignar una ponderación de riesgo del 0 % a las exposiciones que tengan entre sí los integrantes del SIP.

Finalmente, cuando las entidades integradas sean cajas de ahorros, la entidad central tendrá la naturaleza de sociedad anónima y habrá de estar controlada conjuntamente por todas ellas, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio¹².

¹⁰ Anteriormente, la compatibilidad de cada miembro se mantenía hasta que agotara su mandato en curso en la entidad bancaria a la entrada en vigor de la Ley 26/2013, y, en todo caso, no más tarde del 30 de junio de 2016.

¹¹ Los requisitos que establece el artículo 10 del Reglamento (UE) 575/2013 son los siguientes: 1) los compromisos del organismo central y de las entidades afiliadas constituyen obligaciones conjuntas y solidarias o los compromisos de las entidades afiliadas están completamente garantizados por el organismo central; 2) la solvencia y liquidez del organismo central y de todas las entidades afiliadas están supervisadas en su conjunto sobre la base de las cuentas consolidadas de esas entidades, y 3) la dirección del organismo central está habilitada para dar instrucciones a la dirección de las entidades afiliadas.

¹² Según dicho artículo, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones: 1) posea la mayoría de los derechos de voto; 2) tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; 3) pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con

Se modifica la composición de la Comisión Gestora del Fondo de Garantía de Depósitos, regulada en el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre¹³, incorporando a representantes de los Ministerios de Economía y Competitividad, y de Hacienda y Administraciones Públicas al tratarse de una institución incluida dentro del perímetro de consolidación fiscal. Concretamente, estará integrada por once miembros: un representante del Ministerio de Economía y Competitividad, uno del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, cuatro designados por el Banco de España y cinco por las asociaciones representativas de las entidades de crédito adheridas (tres por las asociaciones representativas de bancos, uno por las de cajas de ahorros y uno por las de cooperativas de crédito)¹⁴.

Los representantes del Banco de España serán designados por su Comisión Ejecutiva. Uno de ellos será el subgobernador que ostentará la Presidencia de la Comisión como hasta ahora. Por su parte, el representante del Ministerio de Economía y Competitividad será el secretario general del Tesoro y Política Financiera, que ostentará la Vicepresidencia de la Comisión Gestora y sustituirá al presidente en sus funciones en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Finalmente, el representante del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas será el interventor general del Estado.

En relación con las personas físicas o jurídicas que, sin estar inscritas en algunos de los registros administrativos legalmente previstos para entidades de carácter financiero, ofrezcan al público la realización de operaciones financieras de activo o de pasivo o la prestación de servicios financieros, cualquiera que sea su naturaleza, se faculta al Ministerio de Economía y Competitividad, de oficio o a instancia del Banco de España o de cualquier otra autoridad, para: 1) solicitar a estas personas físicas o jurídicas, por sí o a través del Banco de España, el suministro de cualquier información, contable o de otra naturaleza, relativa a sus actividades financieras, con el grado de detalle y con la periodicidad que se estime conveniente, y 2) realizar, por sí o a través del Banco de España, las inspecciones que se consideren necesarias para aclarar cualquier aspecto de las actividades financieras de dichas personas o entidades y su adecuación al ordenamiento jurídico, o para confirmar la veracidad de la información a la que se refiere el apartado anterior.

La Ley realiza una amplia modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con el fin de extender a las ESI el régimen de supervisión prudencial previsto para las entidades de crédito en la Directiva 2013/36/UE, de 26 de junio.

De este modo, los miembros del consejo de administración de las ESI sujetas al ámbito de aplicación de la Directiva 2013/36/UE, de 26 de junio, quedan sometidos al mismo régimen de idoneidad e incompatibilidades y de gobierno corporativo que sus homólogos de las entidades de crédito.

Aunque la norma principal en materia de solvencia de ESI es, al igual que en materia de solvencia de entidades de crédito, el Reglamento (UE) 575/2013, de 26 de junio, se regulan ciertas particularidades para estas entidades. De forma similar que en las entidades de crédito, la Ley obliga a las ESI a llevar a cabo un proceso de autoevaluación de sus niveles de

terceros, de la mayoría de los derechos de voto, o 4) haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

13 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2011», *Boletín Económico*, enero de 2012, Banco de España, pp. 113-116.

14 Anteriormente, estaba integrada por doce miembros: seis designados por el Banco de España y seis por las asociaciones representativas de las entidades de crédito adheridas (dos por las asociaciones representativas de los Bancos, dos por las de cajas de ahorros y dos por las de cooperativas de crédito).

capital y liquidez con objeto de determinar si resulta preciso mantener unos niveles de recursos propios o de liquidez superiores a los establecidos en el Reglamento (UE) 575/2013.

Adicionalmente, la CNMV, al igual que el Banco de España, cuenta con la capacidad para exigir un conjunto de requisitos de capital de nivel 1 ordinario adicionales, los denominados «colchones de capital». No obstante, el régimen de colchones de capital no será aplicable a aquellas ESI que no lleven a cabo actividades de negociación por cuenta propia ni de aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de estos sobre la base de un compromiso firme. En el caso de las ESI que tengan la consideración de pequeña y mediana empresa, la CNMV podrá optar por no aplicar el colchón de conservación de capital y el colchón anticíclico si considera que ello no supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero.

El adecuado ejercicio de estas funciones por parte de la CNMV exige una cierta coordinación de este organismo supervisor con otros supervisores tanto nacionales como de otros países. Por ello, una parte sustancial de las modificaciones de la Ley 24/1988, de 28 de julio, obedece a esta necesidad de refuerzo de la coordinación.

Además, en línea con lo que hará el Banco de España con las entidades de crédito, la CNMV deberá elaborar anualmente un programa supervisor que proporcione a las ESI supervisadas unos criterios claros de aplicación de la normativa.

Por otro lado, cabe destacar la adaptación del régimen sancionador previsto para las ESI, actualizándolo para incluir las infracciones y sanciones pertinentes derivadas del incumplimiento de la normativa de solvencia.

Otras modificaciones de la Ley del Mercado de Valores

La Ley actualiza la regulación de las entidades de contrapartida central (ECC) para hacerla compatible con el Reglamento (UE) 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio¹⁵, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, y su normativa de desarrollo.

Se mejora el régimen sancionador aplicable a los incumplimientos de la normativa de la Unión Europea de ventas en corto. A estos efectos, en aras de la mejor claridad y mayor seguridad jurídica, se establecen tipos infractores expresamente referidos al Reglamento (UE) 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago, que serán adicionales al régimen ya vigente que opera sobre la base de tipificaciones más amplias y generales.

Finalmente, se amplía el régimen de información que se debe ofrecer al cliente en el caso de aquellos servicios de inversión que se pudieran ofrecer vinculados a otros productos financieros, incluidos aquellos otros, como por ejemplo los préstamos hipotecarios, que ya cuenten con su propia normativa de transparencia y protección al cliente.

OTRAS NOVEDADES

Se crea la tasa por la realización, por parte del Banco de España, de las tareas relacionadas con la evaluación global de las entidades de crédito prevista en el Reglamento (UE) 1024/2013, del Consejo, de 15 de octubre¹⁶. Serán sujetos pasivos de la tasa las entidades de crédito incluidas en el apartado correspondiente a España del anexo de la Decisión del Banco Central Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre identificación de entidades de crédito que están

15 Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2012», *Boletín Económico*, octubre de 2012, Banco de España, pp. 197-201.

16 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2013», *Boletín Económico*, enero de 2014, Banco de España, pp. 140-147.

sujetas a la evaluación global (Decisión BCE/2014/3). La base imponible de la tasa estará constituida por el importe de los activos totales de los grupos consolidables en los que estén integrados los sujetos pasivos declarados al Banco de España a 31 de diciembre de 2013, y el tipo de gravamen de la tasa será el 0,01048 %, que se aplicará sobre la base imponible. La tasa se devengará, por una única vez, el 31 de diciembre de 2014.

Por otro lado, de cara a mejorar la protección de los clientes bancarios y, en particular, de los deudores hipotecarios, la Ley encarga al Gobierno, para que remita a las Cortes Generales en el plazo de un año, un proyecto de ley para la incorporación de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero¹⁷, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE, y el Reglamento (UE) 1093/2010. Asimismo, el Gobierno evaluará, de cara a su inclusión en el citado proyecto de ley, las posibilidades de mejora del actual sistema institucional de protección del cliente y las alternativas para potenciar la eficacia de los actuales servicios de reclamaciones, defensores del cliente y servicios de atención al cliente.

La Ley aprovecha para realizar modificaciones puntuales en determinadas leyes financieras, como la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito; la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca; la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, y la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.

Por último, deroga un amplio número de disposiciones normativas, entre ellas, algunas que hasta la fecha habían sido pilares básicos de la regulación de las entidades de crédito en nuestro país, como la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946; la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros; el Real Decreto-legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea, y la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

BCE: marco de cooperación en el MUS

Se ha publicado el *Reglamento (UE) 468/2014 (BCE/2014/17) de 16 de abril* (DOUE del 14 de mayo) (en adelante, el Reglamento), que establece el marco de cooperación en el MUS entre el BCE y las ANC. A su vez, desarrolla determinados aspectos del Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre, que estableció las bases del MUS, integrado por el BCE y las ANC de los Estados miembros participantes¹⁸.

El Reglamento entró en vigor el día 15 de mayo, estableciéndose el siguiente calendario de aplicación: antes del 4 de septiembre de 2014, el BCE dirigirá una decisión a cada entidad supervisada con respecto a la cual asuma las funciones que le atribuye el Reglamento del MUS para confirmarles su carácter significativo. En el caso de entidades perte-

¹⁷ Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2014», *Boletín Económico*, abril de 2014, Banco de España, pp. 164-162.

¹⁸ Los Estados miembros participantes son los de la zona del euro y aquellos otros Estados miembros que hayan establecido una cooperación estrecha, conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 1024/2013. Para ello, estos Estados deben comprometerse, entre otras obligaciones, a: 1) velar para que su autoridad nacional competente acate las orientaciones o solicitudes formuladas por el BCE; 2) proporcionar toda la información sobre las entidades de crédito establecidas en su territorio que el BCE pueda requerir para llevar a cabo una evaluación global de dichas entidades, y 3) adoptar cualquier medida que le solicite el BCE en relación con las entidades de crédito.

necientes a un grupo supervisado significativo, el BCE notificará su decisión a la entidad supervisada al máximo nivel de consolidación dentro de los Estados miembros participantes, y se asegurará de que se informa debidamente a todas las entidades supervisadas del grupo supervisado significativo. Estas decisiones surtirán efecto a partir del 4 de noviembre de 2014.

En el caso de que el BCE comience a desempeñar las funciones que tiene atribuidas antes del 4 de noviembre de 2014, dirigirá una decisión a la entidad interesada y a las ANC pertinentes. Salvo que en ella se disponga lo contrario, la decisión surtirá efecto en el momento de su notificación. Las ANC pertinentes serán informadas con antelación, y tan pronto como sea posible, de la intención de adoptar una decisión de este tipo.

El Reglamento (UE) 1024/2013 disponía que el BCE en consulta con las ANC, y sobre la base de una propuesta del Consejo de Supervisión, debía adoptar y hacer públicas unas disposiciones marco para organizar las modalidades prácticas de cooperación entre el BCE y las ANC dentro del MUS.

En el MUS, las responsabilidades de supervisión respectivas del BCE y de las ANC se asignan en función del carácter significativo o menos significativo de las entidades supervisadas (en adelante, las entidades)¹⁹ que entran en su ámbito de aplicación. De este modo, el BCE tiene competencias supervisoras directas en las entidades o grupos de entidades de carácter significativo, establecidas en los Estados miembros participantes, incluyendo las sucursales establecidas en dichos Estados que pertenezcan a entidades de crédito de terceros países. Por su parte, las ANC son responsables de la supervisión directa de las entidades que sean menos significativas, sin perjuicio de la facultad del BCE de decidir en casos específicos la supervisión directa de dichas entidades cuando sea necesario para la aplicación coherente de las normas de supervisión.

Asimismo, es esencial para su buen funcionamiento que haya plena cooperación entre el BCE y las ANC, de modo que intercambien toda la información que pueda afectar a sus respectivas funciones, en particular toda la información de que dispongan las ANC relativa a los procedimientos que puedan afectar a la seguridad y a la solidez de las entidades o interactúen con los procedimientos de supervisión relativos a dichas entidades.

A continuación se desarrollan los aspectos más relevantes del Reglamento.

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Reglamento desarrolla y especifica, en mayor medida, los procedimientos de cooperación establecidos en el Reglamento (UE) 1024/2013 entre el BCE y las ANC dentro del MUS, garantizando el funcionamiento eficaz y coherente de este mecanismo. A tal efecto, establece un amplio elenco normativo que afecta, entre otros aspectos, a:

- 1) Las disposiciones marco para organizar las prácticas de aplicación de la cooperación dentro del MUS, precisando la metodología concreta para evaluar y revisar el carácter significativo o menos significativo de una entidad supervisada.
- 2) La cooperación y el intercambio de información entre el BCE y las ANC con respecto a los procedimientos relativos a las entidades supervisadas signifi-

¹⁹ Se consideran entidades supervisadas en un Estado miembro participante cualquiera de las siguientes: 1) una entidad de crédito; 2) una sociedad financiera de cartera; 3) una sociedad financiera mixta de cartera que cumpla determinadas condiciones, o 4) una sucursal establecida en un Estado miembro participante perteneciente a una entidad de crédito establecida en un Estado miembro no participante.

cativas y a las entidades supervisadas menos significativas. En especial, los procedimientos comunes aplicables a las autorizaciones para acceder a la actividad de entidad de crédito, la revocación de dichas autorizaciones, así como la evaluación de las adquisiciones y enajenaciones de participaciones cualificadas.

- 3) Los procedimientos relativos a la cooperación entre el BCE, las ANC y las autoridades nacionales designadas (AND) en relación con las funciones e instrumentos macroprudenciales, junto con los procedimientos relativos al funcionamiento de la cooperación estrecha entre estas instituciones.
- 4) Los procedimientos aplicables a la potestad sancionadora del BCE y de las ANC, dentro del MUS, en relación con las funciones encomendadas al BCE.

DETERMINACIÓN
DE LA CONDICIÓN DE ENTIDAD
SUPERVISADA COMO
SIGNIFICATIVA O COMO
MENOS SIGNIFICATIVA

Conforme señalaba el Reglamento (UE) 1024/2013, una entidad supervisada será clasificada como significativa atendiendo a cualquiera de los criterios siguientes: 1) el tamaño; 2) la importancia para la economía de la Unión Europea o de cualquier Estado miembro participante; 3) el carácter significativo de sus actividades transfronterizas; 4) la solicitud de asistencia financiera pública directa del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) (en inglés, European Stability Mechanism o ESM) o la recepción de dicha asistencia, y 5) el hecho de que se trate de una de las tres entidades de crédito más significativas de un Estado miembro participante.

En términos generales, si un grupo supervisado consolidado dentro de los Estados miembros participantes es considerado significativo porque cumple alguno de los criterios anteriormente señalados, cada una de las entidades supervisadas que formen parte de dicho grupo también tendrá dicha calificación. Cuando se determine que el grupo supervisado ha dejado de ser significativo, el BCE adoptará una decisión sobre la clasificación de las entidades que lo integran.

El BCE revisará, como mínimo una vez al año, si una entidad supervisada significativa o un grupo supervisado significativo siguen cumpliendo alguno de los criterios reseñados para mantener o, en su caso, revocar dicha clasificación. De igual modo, cada ANC revisará, al menos una vez al año, si una entidad supervisada menos significativa o un grupo supervisado menos significativo cumple alguno de los criterios, en cuyo caso informará al BCE.

Ahora el Reglamento desarrolla y completa la metodología para la aplicación de dichos criterios.

Determinación del carácter
significativo en función
del tamaño

Una entidad supervisada o un grupo supervisado cuya empresa matriz esté establecida en un Estado miembro participante serán clasificados como significativos si el valor total de sus activos supera los 30.000 millones de euros. En general, el valor total de sus activos se determinará en función de la información consolidada prudencial al cierre del ejercicio correspondiente al grupo supervisado, y, en el caso de que no se disponga de esa información, el Reglamento establece formas alternativas para determinar dicho valor de conformidad con la legislación contable nacional aplicable.

Asimismo, se prevé el procedimiento para determinar el carácter significativo en función del tamaño en determinadas circunstancias específicas o excepcionales, como las siguientes: 1) la fusión de dos o más entidades de crédito, 2) la venta o la transmisión

de una división de negocio sustancial, y 3) la transmisión de acciones de una entidad de crédito, de forma que deje de pertenecer al grupo supervisado al que pertenecía antes de la venta.

Determinación del carácter significativo en función de la importancia para la economía de la Unión Europea o de cualquier Estado miembro participante

Aplicando este criterio, se clasificarán como significativos las entidades supervisadas o los grupos supervisados si cumplen las dos condiciones siguientes: que la ratio de sus activos totales respecto del PIB del Estado miembro participante supere el 20 %, y que el valor de dichos activos no sea inferior a 5.000 millones de euros.

El BCE también tendrá en cuenta otros indicadores para evaluar si una entidad supervisada o un grupo supervisado son significativos para la economía de la Unión Europea o de un Estado miembro participante como: 1) la importancia de la entidad supervisada o del grupo supervisado para sectores económicos concretos; 2) la interconexión de la entidad supervisada o del grupo supervisado con la economía de la Unión Europea o de un Estado miembro participante; 3) la sustituibilidad de la entidad supervisada o del grupo supervisado tanto en su calidad de participante en el mercado como de proveedor de servicios a clientes, y 4) la complejidad estructural, operativa y de negocio de la entidad supervisada o del grupo supervisado.

Determinación del carácter significativo en función de la importancia de las actividades transfronterizas

Conforme a este criterio, se considerará que una entidad o un grupo supervisado son significativos cuando: 1) la empresa matriz del grupo supervisado haya establecido filiales, que a su vez sean entidades de crédito, en más de un Estado miembro participante, o 2) el valor total de sus activos exceda de 5.000 millones de euros y la ratio entre sus activos transfronterizos²⁰ y sus activos totales, o bien la ratio entre sus pasivos transfronterizos²¹ y sus pasivos totales, sea superior al 20 %.

Determinación del carácter significativo en función de la solicitud o recepción de asistencia financiera pública del MEDE

En el momento que una entidad menos significativa solicite o haya recibido del MEDE asistencia financiera pública directa, será clasificada como significativa a partir de la fecha en que lo solicitó. Si se solicita asistencia financiera pública directa con respecto a una entidad supervisada que forma parte de un grupo supervisado, todas las entidades supervisadas integradas en dicho grupo serán clasificadas como significativas.

Determinación del carácter significativo en función de que la entidad supervisada sea una de las tres entidades de crédito más significativas de un Estado miembro participante

Una entidad de crédito o un grupo supervisado serán clasificados como significativos si son una de las tres entidades de crédito o grupos supervisados más significativos de un Estado miembro participante. Para identificarlos, el BCE y la ANC pertinente tendrán en cuenta el tamaño de la entidad o del grupo supervisado, respectivamente. A solicitud del BCE, las ANC le informarán de cuáles son las tres entidades de crédito o grupos supervisados más significativos establecidos en sus respectivos Estados miembros participantes antes del 1 de octubre de cada año.

Para cada una de las tres entidades de crédito o grupos supervisados más significativos establecidos en los Estados miembros participantes, la ANC pertinente facilitará al BCE un informe en el que figuren su historial de supervisión y su perfil de riesgo, a menos que ya estén clasificados como significativos.

20 Por «activos transfronterizos», en el contexto de un grupo supervisado, se entenderá la parte de los activos totales con respecto a la cual la contraparte es una entidad de crédito u otra persona física o jurídica ubicada en un Estado miembro participante distinto del Estado miembro en el que tiene su sede central la empresa matriz del grupo supervisado de que se trate.

21 Por «pasivos transfronterizos», en el contexto de un grupo supervisado, se entenderá la parte de los pasivos totales con respecto a la cual la contraparte es una entidad de crédito u otra persona física o jurídica ubicada en un Estado miembro participante distinto del Estado miembro en el que tiene su sede central la empresa matriz del grupo supervisado de que se trate.

SUPERVISIÓN
DE LAS ENTIDADES
SUPERVISADAS SIGNIFICATIVAS
Y MENOS SIGNIFICATIVAS

Entidades significativas

En general, las entidades supervisadas significativas serán supervisadas directamente por el BCE, salvo que circunstancias particulares justifiquen que la supervisión sea realizada por la ANC. Por su parte, las ANC prestarán asistencia al BCE en el desempeño de sus funciones y, en concreto, llevarán a cabo todas las actividades siguientes: 1) presentarán al BCE proyectos de decisiones relativas a entidades supervisadas significativas establecidas en su Estado miembro; 2) asistirán al BCE en la preparación y aplicación de todos los actos relativos al ejercicio de las funciones que se atribuyen al BCE, incluida la asistencia en las actividades de verificación y en la evaluación diaria de la situación de las entidades supervisadas significativas, y 3) le asistirán en la ejecución de sus decisiones.

El BCE y las ANC intercambiarán información de las entidades supervisadas significativas cuando haya indicios serios de que ya no se puede confiar en que dichas entidades cumplan sus obligaciones frente a sus acreedores y, en particular, de que ya no pueden garantizar los activos que les han sido confiados por sus depositantes, o cuando haya indicios serios de circunstancias que pudieran llevar a la determinación de que la entidad de crédito es incapaz de restituir los depósitos.

Si el BCE decide asumir la supervisión directa de una entidad supervisada o de un grupo supervisado, o dejar de supervisarla, el BCE y la ANC pertinente colaborarán para garantizar la transición ordenada de las competencias supervisoras. En particular, la autoridad cesante deberá elaborar un informe en el que figure el historial de supervisión, el perfil de riesgo de la entidad supervisada, así como cualquier procedimiento de supervisión iniciado, que entregará a la autoridad que asume la supervisión.

Entidades menos significativas

En general, las competencias de supervisión de las entidades o de un grupo supervisado menos significativo corresponden a las ANC del Estado miembro participante, aunque el BCE podrá decidir, en cualquier momento, ejercer directamente la supervisión cuando lo considere necesario para garantizar la aplicación coherente de normas de supervisión estrictas²².

De cualquier modo, las ANC deberán notificar al BCE sus procedimientos de supervisión más relevantes aplicados a las entidades supervisadas menos significativas, en particular: el establecido para el cese de miembros de los órganos de administración de las entidades supervisadas menos significativas y el nombramiento de directivos especiales que asuman la gestión de dichas entidades, y cualquier otro procedimiento que consideren relevante, o que pueda afectar negativamente a la reputación del MUS.

RELACIÓN DE ENTIDADES
SUPERVISADAS

El BCE publicará una relación en la que figure la denominación de cada entidad supervisada y grupo supervisado directamente por este organismo, con indicación, si fuera pertinente para la entidad supervisada, del grupo supervisado al que pertenezca, así como el fundamento jurídico específico en el que se basa dicha supervisión directa. En el caso de que el carácter significativo se base en el criterio del tamaño, la relación incluirá el valor

²² Antes de tomar esta decisión, el BCE tendrá en cuenta, entre otros, cualquiera de los factores siguientes: 1) si la entidad supervisada menos significativa o el grupo supervisado menos significativo están cerca de cumplir uno de los criterios de clasificación como entidad significativa; 2) la interconexión de la entidad supervisada o del grupo supervisado menos significativos con otras entidades de crédito; 3) si la entidad de crédito menos significativa es filial de una entidad supervisada que tiene establecida su sede central en un Estado miembro no participante o en un tercer país y que ha establecido una o varias filiales que también son entidades de crédito, o una o varias sucursales, en Estados miembros participantes, de las cuales una o varias son significativas, y 4) que la entidad supervisada o un grupo supervisado menos significativo hayan solicitado o recibido indirectamente asistencia financiera del MEDE o del Fondo Europeo de Estabilidad Financiera (FEEF) (en inglés, European Financial Stability Facility o EFSF).

total de los activos de la entidad supervisada o del grupo supervisado. Asimismo, publicará el listado de aquellas entidades supervisadas que, aunque cumplan alguno de los criterios de clasificación como entidad significativa, son consideradas como menos significativas debido a circunstancias particulares y, en consecuencia, no son supervisadas directamente por el BCE. En este caso, figurará la denominación de cada entidad supervisada por una ANC y el nombre de la ANC correspondiente.

Antes del 4 de agosto de 2014, las ANC comunicarán al BCE la identidad de las entidades de crédito, y le facilitarán un informe sobre dichas entidades en el formato que especifique el BCE.

COOPERACIÓN E INTERCAMBIO
DE INFORMACIÓN
ENTRE EL BCE Y LAS ANC

El Reglamento (UE) 468/2014 establece una estrecha cooperación e intercambio de información entre el BCE y las ANC en diversos procedimientos comunes aplicables a las entidades supervisadas. A continuación se reseñan algunos de ellos: 1) la solicitud de autorización para acceder a la actividad de entidad de crédito, así como su revocación; 3) la verificación de que la adquisición de participaciones cualificadas cumple todas las condiciones establecidas en la legislación nacional y en la de la Unión Europea, y 4) el procedimiento de intercambio de información y cooperación en relación con el uso de instrumentos macroprudenciales²³ tanto por parte de las ANC como del BCE.

ACTIVIDAD TRANSFRONTERIZA
DE LAS ENTIDADES
SUPERVISADAS

El Reglamento regula los procedimientos para el establecimiento y la libre prestación de servicios de entidades supervisadas en otros Estados miembros participantes o en terceros países, así como el procedimiento para que entidades pertenecientes a terceros países puedan ejercer su actividad en Estados miembros participantes en el MUS.

Para el establecimiento y la libre prestación de servicios de entidades en otros Estados miembros participantes o en terceros países solo es necesario la notificación al BCE (en caso de entidades significativas) o a la ANC correspondiente (entidades menos significativas). Si no adoptan una decisión en sentido contrario, la sucursal o, en su caso, la libre prestación de servicios podrá establecerse y comenzar sus actividades. En ambos casos, el BCE ejercerá las funciones de la autoridad competente del Estado miembro de origen de las entidades significativas, y las ANC correspondientes lo realizarán de las menos significativas.

Para la libertad de establecimiento de las entidades de crédito de terceros países en Estados miembros participantes es similar a lo anterior: basta la notificación. En el supuesto de establecimiento mediante apertura de sucursales, el BCE (en el caso de sucursales significativas) o la ANC del Estado miembro de acogida (para las menos significativas) dispondrán de dos meses desde la recepción de la comunicación para supervisar la sucursal y, si fuera preciso, le indicarán las condiciones con arreglo a las cuales la sucursal podrá desarrollar su actividad en el Estado miembro de acogida.

²³ Los instrumentos macroprudenciales son cualquiera de los instrumentos siguientes: 1) los colchones de capital regulados en la Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, como el colchón de conservación de capital; 2) el colchón de capital anticíclico específico de cada entidad y el colchón contra riesgos sistémicos; 3) las medidas aplicables a las entidades de crédito autorizadas en el propio Estado miembro, o a un subconjunto de esas entidades, en relación con el riesgo macroprudencial o sistémico observado en dicho Estado con arreglo al Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, y 4) cualquier otra medida destinada a subsanar riesgos sistémicos o macroprudenciales que adopten las ANC conforme con lo previsto en el Reglamento (UE) 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE, y con sujeción a sus procedimientos en los casos expresamente previstos en la legislación aplicable de la Unión Europea.

El BCE desempeñará en exclusiva las funciones de autoridad competente en el Estado miembro de acogida tanto de las sucursales significativas como de las entidades de crédito pertenecientes a terceros países que ejercen la libre prestación de servicios en Estados miembros participantes. La ANC del Estado miembro de acogida solo será autoridad competente para las sucursales menos significativas.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Las sanciones administrativas son de dos tipos: 1) las sanciones pecuniarias que pueden llegar hasta el doble de la cantidad correspondiente a los beneficios obtenidos o a las pérdidas evitadas como resultado del incumplimiento, en caso de que puedan determinarse estos, o hasta el 10 % del volumen de negocios total anual, y 2) las multas coercitivas establecidas en el Reglamento (CE) 2532/1998 del Consejo, de 23 de noviembre, sobre las competencias del BCE para imponer sanciones (las primeras tienen un límite superior de 500.000 euros; y las segundas son pagos periódicos coercitivos cuyo límite máximo es de 10.000 euros por día de infracción, durante un período máximo de seis meses).

El BCE tiene facultad para imponer multas coercitivas a las entidades significativas y a las entidades supervisadas menos significativas, en aquellos casos en que los reglamentos o decisiones pertinentes del BCE impongan a dichas entidades obligaciones frente al BCE. Las multas coercitivas serán efectivas y proporcionadas hasta los límites máximos especificados en el Reglamento (CE) 2532/1998.

Por otro lado, el Reglamento establece el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas distintas de las multas coercitivas (sanciones pecuniarias) a las entidades supervisadas. Para ello, el BCE establecerá una unidad interna de investigación independiente, que estará integrada por investigadores designados por el BCE. Estos no participarán, ni habrán participado durante los dos años anteriores en la supervisión directa o indirecta, ni en la autorización de la entidad supervisada de que se trate. Los investigadores desempeñarán sus funciones de investigación con independencia respecto al Consejo de Supervisión y al Consejo de Gobierno y no participarán en las deliberaciones de ninguno de estos dos órganos.

Asimismo, el Reglamento desarrolla las competencias de la unidad de investigación y especifica el procedimiento para presentar una propuesta de sanción al Consejo de Supervisión del BCE, el cual decidirá, a la vista del expediente, si procede o no la aplicación de sanciones administrativas y, en su caso, la sanción que considere más adecuada.

OTRAS NOVEDADES

El Reglamento abarca, además, un amplio elenco de novedades como: 1) un conjunto de disposiciones generales aplicables al funcionamiento del MUS, y, en especial, las que habrá de aplicar el BCE al llevar a cabo un procedimiento de supervisión, junto con las obligaciones de cooperación e intercambio de información de las ANC; 2) el procedimiento para la supervisión adicional de los conglomerados financieros, en el que el BCE asumirá la función de coordinador conforme a los criterios establecidos en la legislación de la UE en relación con una entidad supervisada significativa, y las ANC con las entidades menos significativas, y 3) las facultades del BCE para el acceso a la información, presentación de información, investigaciones e inspecciones *in situ* de las entidades supervisadas significativas, incluyendo también las de las entidades menos significativas si el BCE así lo decide en virtud de las prerrogativas que le otorga el Reglamento.

BCE: modificación de la normativa sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema

Se han publicado la *Orientación BCE/2014/10, de 12 de marzo* (DOUE del 5 de junio)²⁴, que entró en vigor el 26 de mayo; la *Orientación BCE/2014/12, de 12 de marzo* (DOUE del 5 de junio)²⁵, que entró en vigor el 1 de abril, y la *Decisión BCE/2014/11, de 12 de marzo* (DOUE del 5 de junio)²⁶, que entró en vigor el 1 de abril. Por su parte, se ha publicado la *Resolución de 14 de mayo de 2014*, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España (BOE del 23), que modifica la de 11 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España para adoptar las novedades introducidas por la *Orientación BCE/2014/10*, que entró en vigor el 26 de mayo.

A continuación, se reseñan los aspectos más relevantes.

MODELO DE CORRESPONSALÍA ENTRE BANCOS CENTRALES

La *Orientación BCE/2014/10* introduce importantes mejoras en el modelo de corresponsalía entre bancos centrales (MCBC) del Eurosistema. En primer lugar, se elimina el requisito de repatriación conforme al cual las entidades de contrapartida del Eurosistema, antes de movilizar activos en garantía de operaciones de crédito del Eurosistema, debían transferirlos al sistema de liquidación de valores (SLV) del emisor respectivo. En su lugar, se crea un nuevo cauce de movilización que combina el MCBC con enlaces entre SLV²⁷, de manera que cualquier entidad de contrapartida del Eurosistema pueda utilizar cualquier SLV o enlace admisible para movilizar activos admisibles del Eurosistema. La eliminación de este requisito es aplicable desde el pasado 26 de mayo, fecha de entrada en vigor de la *Orientación*.

SERVICIOS TRIPARTITOS DE GESTIÓN DE ACTIVOS

La *Orientación BCE/2014/10* introduce la figura del agente tripartito (TPA), que ofrece servicios tripartitos de gestión de activos de garantía. A partir del 29 de septiembre de 2014 las contrapartidas del Eurosistema podrán utilizar a los TPA evaluados positivamente por el Eurosistema para la aportación transfronteriza de activos de garantía. Este tipo de servicios permiten a las entidades aumentar o reducir el importe de activos de garantía que aportan al BCN del que son contrapartida. En el supuesto de que un depositario central de valores (DCV) de un Estado miembro preste dicho servicio (TPA), el BCN de dicho Estado actuará como Banco Central Corresponsal (BCC) para los BCN de otros Estados miembros cuyas contrapartidas hayan solicitado la utilización de los referidos servicios.

Asimismo, se permite que se haga uso de los enlaces entre sistemas de compensación y liquidación de valores en combinación con el modelo de corresponsalía, en cuyo caso, las contrapartidas mantendrán los activos de garantía en una cuenta del sistema de liquidación y compensación inversor, directamente o a través de un custodio. Cuando se haga uso de estos servicios, el proceso de valoración de los activos se delegará en el TPA correspondiente, que realizará dicha valoración sobre la base de la información que le facilite el BCC.

²⁴ La *Orientación BCE/2014/10, de 12 de marzo*, por la que se modifica la *Orientación BCE/2011/14*, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema.

²⁵ La *Orientación BCE/2014/12, de 12 de marzo*, por la que se modifica la *Orientación BCE/2013/4*, sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía, y por la que se modifica la *Orientación BCE/2007/9, de 1 de agosto*, sobre las estadísticas monetarias y de instituciones y mercados financieros.

²⁶ La *Decisión BCE/2014/11, de 12 de marzo*, sobre medidas adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía.

²⁷ Un enlace entre dos SLV consiste en un conjunto de procedimientos y mecanismos para la transferencia transfronteriza de valores mediante un proceso de anotaciones en cuenta. El enlace adopta la forma de una cuenta ómnibus abierta por un SLV (el SLV inversor) en otro SLV (el SLV emisor). Un enlace directo significa que no hay intermediarios entre los dos SLV. También pueden utilizarse enlaces indirectos entre SLV para la transferencia transfronteriza de valores al Eurosistema. Un enlace indirecto es un acuerdo contractual y técnico que permite a dos SLV que no están directamente conectados entre sí intercambiar operaciones con valores o transferencias a través de un tercer SLV que actúa como intermediario.

En relación con la admisión de los bonos de titulización para las operaciones de política monetaria, entre otras exigencias, se requería que estuvieran respaldados por activos que generen un flujo financiero que el Eurosistema considere homogéneo, como los préstamos hipotecarios, las hipotecas garantizadas con propiedad inmobiliaria comercial, los créditos a pequeñas y medianas empresas, los créditos para la compra de vehículos, los préstamos al consumo, y las cuentas por cobrar en arrendamientos. Ahora, la Orientación BCE/2014/10 incluye dentro de estos activos los saldos por cobrar de los contratos de tarjetas de crédito.

Asimismo, la Decisión BCE/2014/11 aclara las normas de calificación crediticia aplicables a los bonos de titulización. Así, el umbral de calidad crediticia aplicable se corresponderá con la categoría 2 de la calificación crediticia en la escala de calificación armonizada del Eurosistema («A»), y deberán contar, al menos, con dos calificaciones crediticias para la emisión de «A» de cualquier ECAI aceptada (External Credit Assessment Institutions, agencia externa de evaluación del crédito por sus siglas en inglés).

En relación con las medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema²⁸, se permitía que determinados bonos de titulización se consideraran temporalmente admisibles si contaban con dos evaluaciones de, al menos, triple B en su fecha de emisión y en cualquier momento posterior, y cumplieran ciertos requisitos adicionales. Entre otros, los siguientes: 1) los activos que sirven de garantía a los bonos de titulización deben pertenecer a cierta clase de activos (préstamos hipotecarios, préstamos a pymes), hipotecas comerciales, préstamos para la adquisición de automóviles, arrendamientos financieros y créditos para consumo); 2) no pueden contener préstamos que sean morosos, estructurados, sindicados o apalancados, y 3) los documentos de las transacciones de los bonos de titulización deben incluir disposiciones sobre la continuidad de la administración de la deuda. Ahora, la Orientación BCE/2014/12, en consonancia con la Orientación BCE/2014/10, incluye dentro de los activos que sirven de garantía a dichos bonos los saldos por cobrar de los contratos de tarjetas de crédito. Finalmente, revisa la correspondencia de ciertas calificaciones crediticias en el contexto de la escala de calificación armonizada del Eurosistema.

BCE: operaciones internas de gestión de activos y pasivos, y límites a la remuneración de los depósitos

Se han publicado la *Orientación BCE/2014/9, de 20 de febrero* (DOUE del 28 de mayo), sobre las operaciones internas de gestión de activos y pasivos por los BCN, modificada por la *Orientación BCE/2014/22, de 5 de junio* (DOUE del 7 de junio); la *Orientación BCE/2014/25, de 5 de junio* (DOUE del 7), que modifica la *Orientación BCE/2012/27, de 5 de diciembre*, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2), que entró en vigor el 30 de mayo; la *Decisión BCE/2014/8, de 20 de febrero* (DOUE del 28 de mayo), sobre la prohibición de financiación monetaria y la remuneración de los depósitos de las Administraciones Públicas por los BCN, que entró en vigor el 28 de mayo, y la *Decisión BCE/2014/23, de 5 de junio de 2014* (DOUE del 7 de junio), sobre la remuneración de depósitos, saldos y tenencias de exceso de reservas, que entró en vigor el 7 de junio.

La Orientación BCE/2014/9 y la Orientación BCE/2014/22 deberán ser adoptadas por los BCN antes del 1 de diciembre de 2014. La Orientación BCE/2014/25 será adoptada por los BCN a partir de que se cumplan seis semanas desde el 28 de mayo, fecha de entrada en vigor.

²⁸ Las medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema fueron establecidas por el Consejo de Gobierno hasta que estimara oportuno que no eran necesarias para asegurar la transmisión adecuada de la política monetaria.

Las normas determinan: 1) los principios generales que deben aplicar los BCN de la zona del euro cuando por iniciativa propia efectúen operaciones internas con activos y pasivos, sin que ello obstaculice la ejecución de la política monetaria única, y 2) los límites a la remuneración de los depósitos de los BCN con objeto de facilitar la gestión de liquidez y la ejecución de la política monetaria del Eurosistema.

A continuación se desarrollan sucintamente las novedades de las normas.

OPERACIONES INTERNAS DE GESTIÓN DE ACTIVOS Y DE PASIVOS

Se establece un umbral general de 200 millones de euros para las operaciones agregadas netas diarias a partir del cual los BCN de la zona del euro no podrán efectuar operaciones sin previa autorización del BCE. Además, el BCE podrá especificar y aplicar otros umbrales para las compras o ventas acumuladas de activos y pasivos de los BCN durante un período de tiempo determinado.

En relación con los acuerdos de cesión temporal²⁹ con los BCN no pertenecientes al Eurosistema, además de estar sujetos al umbral general, deberán someterse a la previa aprobación del Consejo de Gobierno del BCE. En la tramitación de su solicitud, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos: 1) la integridad de la política monetaria; 2) la protección de la eficacia de la gestión de la liquidez del euro por parte del Eurosistema; 3) el planteamiento coordinado del Eurosistema en relación con la ejecución de cesiones temporales con BCN no pertenecientes al Eurosistema, y 4) la igualdad de condiciones de todas las entidades de crédito establecidas en Estados miembros cuya moneda es el euro.

Si el Consejo de Gobierno considera que el acuerdo no se ajusta a los objetivos especificados, podrá exigir bien que el acuerdo se celebre con fecha posterior a la inicialmente prevista, bien que se introduzcan ciertas modificaciones para velar por dichos objetivos. De cualquier modo, tratará de satisfacer las solicitudes que tramiten los BCN, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y no discriminación.

Mensualmente, los BCN informarán al BCE del efecto de liquidez neto total de sus operaciones internas de gestión de activos y pasivos en el contexto del marco general de la gestión de la liquidez del Eurosistema, cumplimentando el modelo que figura en el anejo II de la Orientación. Adicionalmente, incluirán en sus previsiones de liquidez la transferencia de beneficios al Estado, al menos, una semana antes de efectuar dicha transferencia.

Finalmente, en el caso de que en la información remitida se ponga de manifiesto que las operaciones de gestión de activos y pasivos de un determinado BCN son contrarias a las exigencias de la política monetaria única, el BCE podrá dictar instrucciones concretas relativas a la conducta de gestión de activos y pasivos de ese BCN.

LÍMITES A LA REMUNERACIÓN DE LOS DEPÓSITOS

Se concreta el concepto de *facilidad de depósito*, que es la facilidad permanente del Eurosistema que las entidades de contrapartida pueden utilizar para realizar depósitos a un día en un BCN, al tipo de interés especificado previamente. La remuneración de los depósitos a plazo y la facilidad de depósito pueden ser a un tipo de interés positivo, negativo o al 0 %.

²⁹ En una cesión temporal, una parte acuerda comprar a la otra parte (o venderle) valores denominados en euros contra el pago de un precio acordado en euros en la fecha de contratación, y acuerda simultáneamente vender a la otra parte (o comprarle) valores equivalentes contra el pago de otro precio acordado en euros en la fecha de vencimiento.

Remuneraciones
de los depósitos de las
Administraciones Públicas

La remuneración de los depósitos de las Administraciones Públicas se someterá a los límites siguientes: 1) para los depósitos a un día, el tipo del mercado a un día sin garantías; 2) para los depósitos a plazo, el tipo del mercado con garantías o, si no estuviera disponible, el tipo del mercado a un día sin garantías.

Asimismo, se establece un umbral equivalente a 200 millones de euros o al 0,04 % del PIB del Estado miembro a partir del cual todos los depósitos de las Administraciones Públicas a un día o a plazo en un BCN se remunerarán a un tipo de interés del 0 % o al tipo de la facilidad de depósito si este fuera inferior, es decir negativo, si así lo decide el Consejo de Gobierno del BCE³⁰.

Los depósitos de las Administraciones Públicas relacionados con programas de asistencia financiera de la Unión Europea y del Fondo Monetario Internacional, y otros programas análogos que se mantengan en cuentas con BCN no se les aplicará el umbral establecido y estarán sujetos a los tipos retributivos para los depósitos a un día y para los depósitos a plazo antes mencionados o al 0 % si este fuera superior a aquellos.

Otras remuneraciones

Los saldos en TARGET2, es decir, en las cuentas y subcuentas del módulo de pagos³¹ se remunerarán al 0 %, o al tipo de la facilidad de depósito si fuera inferior, salvo que se utilicen para mantener reservas mínimas. En tal caso, el cálculo y el pago de la remuneración de las tenencias de reservas mínimas se regirá por el Reglamento (CE) 2531/98 del Consejo, de 23 de noviembre, relativo a la aplicación de las reservas mínimas por parte del BCE, y por el Reglamento (CE) 1745/2003 (BCE/2003/9), de 12 de septiembre, relativo a la aplicación de las reservas mínimas. En relación con las reservas que excedan del nivel mínimo exigido, se remunerarán al 0 % o al tipo de la facilidad de depósito si este fuera inferior.

Finalmente, las cuentas mantenidas con el BCE conforme a la Decisión BCE/2003/14³², la Decisión BCE/2010/31³³ y la Decisión BCE/2010/17³⁴ seguirán remunerándose al tipo de la facilidad de depósito. No obstante, cuando se exija mantener ciertos depósitos en esas cuentas durante un período previo a la fecha en la que deba hacerse un pago conforme a las normas legales o contractuales aplicables a la facilidad pertinente, esos depósitos se remunerarán, durante ese período previo, al tipo de la facilidad de depósito o al 0 % si este fuera superior.

BCE: competencias para imponer sanciones como banco central

Se ha publicado el *Reglamento (UE) 469/2014 (BCE/2014/18) de 16 de abril* (DOUE del 14 de mayo) (en adelante, el Reglamento), que modifica el Reglamento (CE) 2157/1999 (BCE/1999/4) sobre las competencias del BCE para imponer sanciones.

Conforme al Reglamento (CE) 2157/1999, el BCE estaba facultado para imponer sanciones en el ámbito de sus competencias como banco central, en particular, la ejecución de

³⁰ El pasado 5 de junio, el Consejo de Gobierno estableció un tipo de la facilidad de depósito del -0,10 %, que será aplicable a partir del 11 de junio.

³¹ La cuenta del módulo de pagos (PM Account) es la cuenta que un participante en TARGET2 mantiene en el módulo de pagos con un banco central del Eurosistema y que es necesaria para que el participante: 1) curse órdenes de pago o reciba pagos por medio de TARGET2, y 2) liquide los pagos con ese banco central del Eurosistema.

³² Decisión BCE/2003/14, de 7 de noviembre, relativa a la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo concluidas por la Comunidad Europea con arreglo al mecanismo de ayuda financiera a medio plazo.

³³ Decisión BCE/2010/31, de 20 de diciembre, sobre la apertura de cuentas para procesar pagos relacionados con préstamos de la EFSF a Estados miembros cuya moneda es el euro.

³⁴ Decisión BCE/2010/17, de 14 de octubre, relativa a la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo concluidas por la Unión con arreglo al Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera (MEEF).

la política monetaria de la Unión, el funcionamiento de los sistemas de pago y la recopilación de información estadística. Conviene aclarar que este tipo de competencias no tienen nada que ver con las establecidas en el Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, y en el Reglamento (UE) 468/2014 (BCE/2014/17), dado que estas son las que rigen en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

El objetivo del Reglamento es establecer un régimen coherente de imposición de sanciones en ambos ámbitos de competencias.

La novedad más relevante es la creación de una unidad de investigación que desempeñará sus funciones en coordinación con el Comité Ejecutivo y el Consejo de Gobierno del BCE. Cuando el BCE considere que hay motivos para sospechar que se han cometido o se están cometiendo una o varias infracciones, el asunto se remitirá al Comité Ejecutivo. Si este considera que la sanción aplicable puede exceder el límite establecido en el procedimiento abreviado previsto para infracciones leves (25.000 euros), remitirá el asunto a la unidad de investigación, la cual decidirá si inicia o no el procedimiento de infracción. Todo ello sin perjuicio de las facultades del BCN para iniciar un procedimiento de infracción y para tramitar también una investigación con arreglo a este Reglamento.

Una vez concluido el procedimiento de infracción, si la unidad de investigación o el BCN consideran que debe imponerse una sanción a la entidad correspondiente, presentarán una propuesta al Comité Ejecutivo especificando el importe de la sanción que deba imponerse.

El Comité Ejecutivo, a la vista del expediente completo, adoptará una decisión indicando si la entidad ha cometido o no una infracción y, en su caso, especificará la sanción que deba imponérsele, que puede ser la misma que la propuesta u otra diferente.

El Reglamento entró en vigor el día 15 de mayo.

BCE: Reglamento interno del Consejo de Supervisión y del Comité Administrativo de Revisión

Se ha publicado el *Reglamento interno del Consejo de Supervisión del BCE* (DOUE del 12 de junio), y la *Decisión BCE/2014/16, de 14 de abril* (DOUE del 14 de junio), sobre el establecimiento del Comité Administrativo de Revisión y sus normas de funcionamiento, que complementan el Reglamento interno del BCE.

CONSEJO DE SUPERVISIÓN

Se regulan, entre otros aspectos: 1) las reuniones periódicas del Consejo de Supervisión, pudiendo realizarse por teleconferencia, salvo que tres miembros se opongan al respecto; 2) la asistencia a las reuniones del Consejo de Supervisión, que estará limitada a sus miembros y, en caso de que la autoridad nacional competente no sea el banco central nacional (BCN), al representante de este; 3) la organización de las reuniones del Consejo de Supervisión; 4) el sistema de votación, de modo que los representantes de las autoridades de cada Estado miembro participante se considerarán conjuntamente como un solo voto; 5) la convocatoria de reuniones en casos de urgencias, y 6) la delegación de poderes del Consejo al presidente o al vicepresidente para que adopten medidas claramente definidas de gestión o administración.

Por otro lado, conforme al Reglamento (UE) 1024/2013, se crea el Comité Director del Consejo de Supervisión, que se encargará de preparar las reuniones de este. Estará formado por ocho miembros del Consejo de Supervisión: el presidente y el vicepresidente, un representante del BCE y cinco representantes de las autoridades nacionales competentes. Estos representantes serán nombrados por el Consejo de Supervisión, aplicando un sistema de rotación conforme al cual las autoridades nacionales competentes se dis-

tribuirán en cuatro grupos, con arreglo a una clasificación basada en los activos bancarios consolidados totales del Estado miembro participante correspondiente. Cada grupo tendrá, al menos, un miembro en el Comité Director.

El Comité Director decidirá las fechas de sus reuniones a propuesta de su presidente, quien también podrá convocar reuniones cuando lo considere necesario, con la posibilidad de que puedan realizarse por teleconferencia, salvo que se opongan, al menos, dos miembros de dicho comité. Cuando se vayan a examinar cuestiones específicas sobre una entidad de crédito determinada, se invitará a asistir a la reunión al representante de la ANC del Estado miembro participante donde se encuentre esa entidad de crédito.

El Reglamento interno entró en vigor el 1 de abril de 2014.

COMITÉ ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

Conforme al Reglamento (UE) 1024/2013, de 15 de octubre, se crea el Comité Administrativo de Revisión (CAR), encargado de llevar a cabo el examen administrativo interno de las decisiones adoptadas por el BCE en el ejercicio de las competencias que le atribuye dicho Reglamento, sin perjuicio del derecho a interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con los tratados.

Para ello, cualquier persona física o jurídica podrá solicitar al CAR que examine una decisión del BCE dictada que le concierna o que le afecte directa e individualmente. La solicitud de examen no tendrá efecto suspensivo, aunque el Consejo de Gobierno, a propuesta del CAR, podrá suspender la aplicación de la decisión impugnada si considera que las circunstancias así lo requieren.

Tras pronunciarse sobre la admisibilidad del examen, el CAR dictaminará sobre el caso y, si procede, elevará el asunto al Consejo de Supervisión para la preparación de un nuevo proyecto de decisión. El Consejo de Supervisión tendrá en cuenta el dictamen del CAR y presentará un nuevo proyecto de decisión al Consejo de Gobierno. Si no existen objeciones por parte del Consejo de Gobierno, el nuevo proyecto de decisión derogará la decisión inicial, o bien la sustituirá por una decisión de idéntico contenido o por una decisión modificada.

El CAR estará compuesto por cinco personas, sustituidas por dos suplentes, que serán nombrados por el Consejo de Gobierno. Los miembros y los dos suplentes deberán ser personas de reconocido prestigio, procedentes de los Estados miembros, y que contarán con un demostrado historial de conocimientos pertinentes y de experiencia profesional, incluida la experiencia en materia de supervisión, de un nivel suficientemente elevado en el ámbito de las actividades bancarias y otros servicios financieros, con exclusión del personal actual del BCE y del personal actual de las autoridades competentes o de otras instituciones, órganos, oficinas y organismos nacionales o de la Unión Europea participantes en las actividades encomendadas al BCE.

Actuarán con independencia y en pro del interés público; no obedecerán instrucción alguna, y deberán formular por escrito una declaración pública de compromisos y una declaración pública de intereses en la que harán constar cualquier interés directo o indirecto que pudiera considerarse perjudicial para su independencia, o bien la inexistencia de tales intereses.

La Decisión entró en vigor el 15 de junio.

Se ha publicado la *Decisión BCE/2014/6, de 24 de febrero* (DOUE del 8), sobre la organización de medidas preparatorias para la recopilación de datos granulares de crédito por parte del SEBC.

Los datos granulares de crédito comprenden partidas individuales sobre los riesgos de crédito frente a los prestatarios de las entidades de crédito u otras instituciones financieras que conceden préstamos. Con sujeción a garantías adecuadas de confidencialidad, estos datos pueden obtenerse, prestatario a prestatario y préstamo a préstamo, de los registros de crédito que llevan los BCN del Eurosistema (en adelante, los RCC), de otras fuentes de datos granulares o de recopilaciones estadísticas alternativas.

Los datos granulares de crédito son necesarios para: 1) preparar y elaborar nuevas estadísticas del SEBC, por ejemplo, sobre activos deteriorados, sobre creación de provisiones por activos deteriorados y reservas por revalorización, y sobre préstamos a sociedades no financieras en función del tamaño de estas, y 2) mejorar la calidad de las actuales estadísticas del SEBC en áreas como las líneas de crédito desglosadas por sector de contrapartida, préstamos a sociedades no financieras desglosados por actividad económica, y préstamos garantizados por activos inmobiliarios.

Estas nuevas estadísticas son necesarias para el desempeño de determinadas funciones del Eurosistema, como el análisis y las operaciones de política monetaria, la gestión de riesgos y la vigilancia e investigación en materia de estabilidad financiera, así como la gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero.

El objetivo de la Decisión es el establecimiento de las medidas preparatorias necesarias³⁵ para instaurar de manera gradual un marco general a largo plazo para la recopilación de datos granulares de crédito, basados en unas obligaciones de información estadística del BCE armonizadas. Antes del final de 2016, este marco a largo plazo incluirá: 1) bases de datos granulares de crédito nacionales llevadas por cada BCN del Eurosistema, y 2) una base de datos granulares de crédito común, compartida por todos los miembros de los Estados miembros cuya moneda es el euro.

El Consejo de Gobierno del BCE podrá, durante la fase preparatoria, conceder exenciones temporales de la obligación de aplicar las medidas preparatorias a los BCN que requieran un período más largo de adaptación para crear bases completas de datos granulares de crédito u obtener acceso a ellas. Durante la vigencia de su exención, el BCN interesado informará dos veces al año al Comité de Estadísticas del SEBC (STC) de sus avances en el logro del pleno cumplimiento de las medidas preparatorias a que se refiera la exención.

Para asegurar una convergencia adecuada, durante la fase preparatoria, entre los datos granulares de crédito y las necesidades estadísticas de los futuros usuarios del SEBC, el

35 Las medidas preparatorias que deben aplicarse son, entre otras, las siguientes: 1) la determinación de las necesidades de los usuarios y el cálculo de los costes conexos originados por los procedimientos de recopilación, control de calidad e intercambio de datos que deban aplicarse a largo plazo; 2) la determinación de los límites de las capas o estratos de la población prestataria y los demás desgloses posibles; 3) el grado de detalle de los atributos de los datos y la calidad de los datos granulares recopilados; 4) la organización de la transmisión de los datos granulares de crédito, así como la fijación de los criterios de calidad que deben cumplir los datos obtenidos de los RCC o de otros registros de crédito antes de que comience la transmisión, y 5) el establecimiento de los procedimientos operativos detallados sobre la transmisión, elaboración, almacenamiento y utilización de los datos granulares de crédito que deban probarse y ajustarse durante la fase preparatoria para su posterior incorporación al marco general.

STC se encarga de organizar la transmisión anual de los citados datos inmediatamente disponibles —referidos al 30 de junio y al 31 de diciembre—, de los BCN al BCE, con un adecuado nivel de anonimato y agregación respecto de la información sobre los prestatarios, que asegure que estos no puedan ser identificados. La primera transmisión tuvo lugar a finales del pasado mes de marzo, con referencia al 30 de junio y al 31 de diciembre de 2013, y se fundamentó en el plan de información de referencia expuesto en el anejo de la Decisión.

El STC continuará organizando otras transmisiones sobre la base del plan de información, que tendrá en cuenta la existencia y las características de los datos disponibles, y velará para que estos guarden proporción con el estado de la labor preparatoria en el momento de la transmisión. Los datos sobre prestatarios de sectores institucionales distintos de las sociedades no financieras podrán transmitirse durante la fase preparatoria de forma agregada, siempre que el BCN presente la información metodológica correspondiente. Los BCN acogidos a exenciones temporales incluirán en sus informes al STC información sobre sus avances en cuanto al pleno cumplimiento de las transmisiones de datos requeridas durante esta fase.

Antes del 31 de diciembre de 2014, el Consejo de Gobierno recibirá un informe en el que se analice: 1) el estado de las medidas preparatorias cuya aplicación disponga la presente Decisión, y 2) la viabilidad de sustituir la presente Decisión por un instrumento jurídico del BCE por el que se establezcan obligaciones de información estadística armonizadas y se garantice la creación de una base común de datos granulares de crédito compartida por los miembros del Eurosistema, incluida la evaluación de la viabilidad del calendario de adopción de estas medidas para finales de 2016.

La Decisión entró en vigor el 8 de abril.

Unión Europea: sistemas de garantía de depósitos

Se ha publicado la *Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril* (DOUE del 12 de junio) (en adelante, la Directiva), que introduce ciertas novedades en la Directiva 1994/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (SGD), a la que deroga (junto con sus modificaciones sucesivas), para refundir la normativa sobre la materia en un solo texto legal.

Esta norma entró en vigor el 2 julio, y los Estados miembros deberán transponerla a sus ordenamientos jurídicos antes del 3 de julio de 2015. No obstante, si tras un examen exhaustivo, las autoridades competentes determinaran que a esa fecha un SGD no está aún en condiciones de cumplir lo dispuesto en la Directiva (sobre todo en lo referente a las aportaciones realizadas por sus miembros), la entrada en vigor de las disposiciones nacionales mediante las que se transponga el contenido de la Directiva se podrá prorrogar como máximo hasta el 31 de mayo de 2016.

Las novedades más relevantes son las siguientes:

OBJETIVOS GENERALES DE LA NORMA

El objetivo principal de la Directiva es el establecimiento de un nivel uniforme de protección para los depositantes en toda la Unión Europea, al mismo tiempo que se pretende garantizar el mismo nivel de estabilidad de los SGD³⁶. En este sentido, se obliga a cada Estado miembro a velar por la implantación y el reconocimiento oficial en su territorio de

³⁶ La Directiva 1994/19/CE se fundaba en el principio de armonización mínima, por lo que dio lugar a SGD de características muy diferentes.

uno o más SGD, y se prohíbe que una entidad de crédito autorizada en un Estado miembro pueda recibir depósitos a no ser que sea miembro de un SGD oficialmente reconocido en su Estado miembro de origen.

Por otro lado, la Directiva prevé la posibilidad de fusionar SGD de diferentes Estados miembros o de crear SGD transfronterizos. Para ello, la autorización se recabará de los Estados miembros en que estén establecidos los SGD de que se trate, y serán supervisados por representantes de las autoridades designadas de los Estados miembros en los que estén autorizadas las entidades de crédito afiliadas.

Finalmente, se prevé la posibilidad de reconocer a los sistemas institucionales de protección (SIP) como SGD si se ajustan a todos los criterios establecidos en la Directiva.

NIVEL DE COBERTURA

Al igual que en la normativa anterior, los Estados miembros garantizarán que el nivel de cobertura de los depósitos agregados de cada depositante por entidad sea de 100.000 euros. Además de los depósitos que la Directiva considera como admisibles, los Estados miembros podrán garantizar que se incluyan determinados depósitos adicionales hasta ese nivel de cobertura. De igual modo, podrán garantizar por encima de ese nivel de cobertura, durante al menos tres meses y por un período no superior a doce meses, determinados depósitos, como son, por ejemplo, los procedentes de transacciones con bienes inmuebles de naturaleza residencial y carácter privado, o los que cumplan una función social establecida en la normativa nacional.

REEMBOLSO

La Directiva establece que los SGD se asegurarán de que el importe reembolsable esté disponible en un plazo de siete días laborables a partir de la fecha en que: 1) una autoridad administrativa competente determine que la entidad de crédito se encuentra, por razones directamente relacionadas con su situación financiera, en la imposibilidad de restituir los depósitos y no parece tener perspectivas de poder hacerlo, o 2) una autoridad judicial haya adoptado una decisión, por razones directamente relacionadas con las circunstancias financieras de la entidad de crédito, que tenga el efecto de suspender el derecho de los depositantes de reclamar contra dicha entidad.

No obstante, la Directiva establece que los Estados miembros podrán establecer, por un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2023, los siguientes plazos máximos de reembolso: 1) 20 días laborables, hasta el 31 de diciembre de 2018; 2) 15 días laborables, a partir del 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y 3) 10 días laborables, a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2023.

Durante este período transitorio, cuando el SGD no pueda restituir el importe reembolsable en siete días laborables, garantizará que los depositantes tengan acceso, en un plazo de cinco días laborables tras su solicitud, a un importe adecuado de sus depósitos con cobertura, con el fin de cubrir su sustento.

FINANCIACIÓN DE LOS SGD

Los SGD recaudarán los recursos financieros disponibles mediante aportaciones que sus miembros deberán realizar, al menos, una vez al año. Esto no impedirá la obtención de financiación complementaria procedente de otras fuentes. Los Estados miembros garantizarán que, antes del 3 de julio de 2024 (aunque excepcionalmente podrán prorrogar este plazo cuatro años más), los recursos financieros a disposición de un SGD alcancen como mínimo el nivel objetivo de un 0,8 % del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros.

Si, tras haberse alcanzado por primera vez ese nivel objetivo, los recursos financieros disponibles se han reducido a menos de dos tercios de dicho nivel objetivo, la aportación ordinaria se establecerá a un nivel que permita alcanzar el nivel objetivo en el plazo máximo de seis años.

Los Estados miembros podrán autorizar, siempre que esté debidamente justificado y previa aprobación de la Comisión, un nivel objetivo mínimo menor que el especificado anteriormente, siempre que se reúnan determinadas condiciones³⁷ y que no sea inferior al 0,5 % de los depósitos con cobertura.

UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS Y CUESTIONES TRANSFRONTERIZAS

Los recursos financieros de los SGD se utilizarán principalmente para el reembolso a los depositantes, aunque los Estados miembros, cuando se cumplan determinadas condiciones, podrán autorizar a los SGD la utilización de los recursos financieros disponibles para medidas alternativas, con el fin de impedir la quiebra de una entidad de crédito.

Los SGD cubrirán a los depositantes de las sucursales establecidas en otros Estados miembros por las entidades de crédito que sean miembros de aquellos. A estos depositantes les reembolsará un SGD del Estado miembro de acogida por cuenta del SGD del Estado miembro de origen, quien facilitará los fondos necesarios antes del desembolso y compensará al SGD del Estado miembro de acogida por todos los gastos que este sufrague.

El SGD del Estado miembro de acogida informará también a los depositantes afectados en nombre del SGD del Estado miembro de origen, y estará habilitado para recibir la correspondencia de tales depositantes en nombre del SGD del Estado miembro de origen.

Por otro lado, los Estados miembros comprobarán si las sucursales establecidas en su territorio por entidades de crédito cuyo domicilio social se encuentre fuera de la Unión Europea gozan de una protección equivalente a la estipulada en la Directiva. En estos casos, la sucursal proporcionará toda la información pertinente relativa a los mecanismos de garantía para los depósitos de los depositantes actuales y potenciales de dicha sucursal. Si la protección no fuera equivalente, los Estados miembros podrán disponer que las sucursales creadas por entidades de crédito cuyo domicilio social se encuentre fuera de la Unión estén obligadas a adherirse a un SGD existente en el territorio de aquellos.

Finalmente, la Directiva autoriza a que los Estados miembros puedan permitir a los SGD la concesión de préstamos a otros SGD de la Unión Europea, con carácter voluntario, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

INFORMACIÓN A LOS DEPOSITANTES

Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito pongan a disposición de sus depositantes reales y potenciales la información necesaria para identificar el SGD al que pertenecen la entidad y sus sucursales dentro de la Unión Europea, y garantizarán igualmente que las entidades de crédito informen a los depositantes actuales y potenciales de las exclusiones aplicables a la cobertura del SGD. La indicación de que los depósitos son admisibles para su cobertura por el SDG se transmitirá a los depositantes en sus extractos de cuenta, que incluirán una referencia a la hoja informativa que figura en el

³⁷ Las condiciones que se deben cumplir son: 1) que la reducción esté basada en la hipótesis de que es improbable que una parte significativa de los recursos financieros disponibles vaya a utilizarse para medidas de protección de los depositantes; 2) que el sector bancario en que operan las entidades de crédito afiliadas al SGD esté muy concentrado, con una gran cantidad de activos en poder de un pequeño número de entidades de crédito o grupos bancarios sujetos a supervisión de una forma consolidada y que, habida cuenta de su tamaño, en caso de quiebra es probable que se vean enfrentados a procedimientos de resolución.

anexo I de la Directiva; a su vez, esta hoja informativa será proporcionada a los depositantes, al menos, cada año. En el sitio web del SGD se recogerá la información necesaria para los depositantes, en especial la relativa a las disposiciones sobre el procedimiento y las condiciones de las garantías de depósito establecidas en la Directiva.

Por otro lado, los Estados miembros garantizarán que, si una entidad de crédito se retira o es excluida de un SGD, dicha entidad de crédito informará al respecto a sus depositantes en el plazo de un mes tras su retirada o exclusión.

Finalmente, si determinados depósitos o categorías de depósitos u otros instrumentos dejaran de estar cubiertos total o parcialmente por los SGD después de la transposición de la Directiva 2014/49, los Estados miembros se asegurarán de que se informe a los depositantes sobre los depósitos o categorías de depósitos u otros instrumentos que dejarán de estar garantizados por un SGD a partir del 3 de julio de 2015.

**Unión Europea:
reestructuración
y resolución de entidades
de crédito
y empresas de servicios
de inversión**

Se ha publicado la *Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo* (DOUE del 12 de junio) (en adelante, la Directiva), por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de las entidades de crédito y de las empresas de servicios de inversión (en adelante, las entidades), y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, las directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los reglamentos (UE) 1093/2010 y (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 31 de diciembre de 2014, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva, que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2015.

La Directiva establece un marco uniforme de normas y procedimientos para la reestructuración y para la resolución, entre otras, de las siguientes entidades: 1) las entidades que estén establecidas en la Unión Europea; 2) las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera y las sociedades mixtas de cartera que estén establecidas en la Unión Europea, y 3) las sucursales de las entidades establecidas fuera de la Unión Europea, conforme a las condiciones específicas establecidas en la Directiva.

Se establecen tres niveles de gestión: 1) la elaboración de planes de reestructuración y de resolución para el restablecimiento de su situación financiera, en caso de que se produzca un deterioro importante o sobrevenido para la entidad; 2) la adopción de medidas de actuación temprana y de reestructuración, previstas para las entidades que son viables, pero incumplen o resulta previsible que no puedan cumplir con los requerimientos de solvencia, liquidez, estructura organizativa o control interno, y 3) la resolución ordenada de entidades, prevista para las entidades de crédito que son inviables o resulta razonablemente previsible que vayan a serlo en un futuro próximo.

**PLANES DE
REESTRUCTURACIÓN
Y DE RESOLUCIÓN**

Las entidades deberán elaborar y actualizar regularmente planes de reestructuración que establezcan medidas que puedan adoptar con miras al restablecimiento de su situación financiera tras un deterioro importante. Los planes deberán ser minuciosos y estar basados en hipótesis realistas aplicables a una serie de escenarios sólidos y estrictos. No obstante, la exigencia de preparar un plan de reestructuración debe aplicarse de manera proporcionada, de forma que refleje la importancia sistémica de la entidad y su interconexión, incluyendo los sistemas de garantía mutua, o del grupo.

Las entidades deberán presentar sus planes a las autoridades competentes, que realizarán una evaluación completa para determinar si son exhaustivos y permitirían restaurar la viabilidad de una entidad en el momento oportuno, incluso en períodos de tensión financiera grave. A la vista de dichos planes, la autoridad competente podrá exigir a la entidad que: 1) reduzca su perfil de riesgo, incluido el riesgo de liquidez; 2) permita la adopción puntual de medidas de recapitalización; 3) revise su estrategia y estructura; 4) modifique la estrategia de financiación para mejorar la solidez de las ramas de actividad principales y de las funciones esenciales, o 5) realice cambios en la estructura de gobernanza de la entidad. Además, se faculta a los Estados miembros para que las autoridades competentes puedan adoptar medidas adicionales de conformidad con la legislación nacional.

Finalmente, los planes de reestructuración deberán incluir las posibles medidas que deba adoptar la dirección de la entidad cuando se cumplan las condiciones que determinan la actuación temprana, pero no deben presuponer un acceso a ayuda financiera pública extraordinaria, ni exponer a los contribuyentes al riesgo de sufrir pérdidas.

MEDIDAS DE ACTUACIÓN TEMPRANA

Estas medidas están previstas para que las apliquen las autoridades competentes cuando una entidad infrinja o resulte probable que en un futuro próximo infrinja los requisitos establecidos, entre otras disposiciones, en el Reglamento (UE) 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE, como consecuencia de un deterioro rápido de la situación financiera, en especial, un deterioro rápido de su situación de liquidez, un incremento rápido de su nivel de apalancamiento, mora o concentración de exposiciones, evaluado según una serie de umbrales. Entre otras medidas que se contemplan, cabe reseñar las siguientes exigencias al órgano de dirección de la entidad: 1) la aplicación de alguno de los procedimientos establecidos en el plan de reestructuración; 2) la elaboración de un programa de actuación para resolver los problemas encontrados y de un calendario de ejecución; 3) la destitución o sustitución de uno o varios miembros del órgano de dirección o alta dirección, si se determina que dichas personas no son aptas para cumplir sus obligaciones, y 4) la introducción de cambios en las estructuras jurídicas u operativas de la entidad.

En los casos en que las medidas de actuación temprana no sean suficientes para poner fin al deterioro de la entidad, las autoridades competentes pueden exigir el cese, parcial o total, de la alta dirección y del órgano de dirección de la entidad, y podrán nombrar a uno o más administradores provisionales de la entidad, ya sea para sustituir o para colaborar temporalmente con el órgano de dirección y con la alta dirección de dicha entidad. El cometido del administrador provisional deberá ser el de ejercer todas las competencias que se le confieran con miras a promover soluciones para restablecer la situación financiera de la entidad.

RESOLUCIÓN DE LAS ENTIDADES

Principios generales

El marco que desarrolla la Directiva dispone que la incoación de la resolución tenga lugar antes de que la entidad financiera sea insolvente, de acuerdo con su balance. La resolución debe iniciarse cuando una ANC³⁸, previa consulta a una autoridad nacional de resolución (ANR), determine que una entidad es inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser³⁹, que la aplicación de medidas alternativas menos intrusivas no impediría dicha in-

³⁸ Esta capacidad se atribuye también de manera excepcional a las ANR.

³⁹ Se considerará que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser si se producen una o varias de las circunstancias siguientes: 1) que la entidad haya infringido o existan elementos objetivos que indiquen que infringirá, en un futuro cercano, los requisitos para conservar su autorización, de forma tal que resulte justificada la retirada de la autorización por parte de la autoridad competente, incluso, pero sin limitarse a ello, por haber incurrido la entidad, o ser probable que incurra, en pérdidas que agotarían o mermarían sustancialmente todos sus fondos propios o una parte importante de ellos; 2) que el activo de la entidad sea inferior a su pasivo, o existan elementos objetivos que indiquen que lo será en un futuro cercano; 3) que la entidad

viabilidad en un plazo razonable, y que existe un interés público en proceder a la resolución, como alternativa a la liquidación de la entidad, a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios.

Los objetivos de la resolución son los siguientes: 1) mantener la continuidad de las funciones esenciales; 2) evitar repercusiones negativas importantes sobre la estabilidad financiera, especialmente previniendo el contagio, incluidas las infraestructuras de mercado; 3) proteger los fondos públicos, minimizando la dependencia de ayudas financieras públicas extraordinarias; 4) proteger a los depositantes cubiertos conforme a la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril (comentada anteriormente), y a los inversores cubiertos conforme a la Directiva 1997/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores, y 5) proteger los fondos y los activos de los clientes.

Por otro lado, se desarrollan las competencias de que se dota a las ANR. Entre otras, se contemplan las siguientes: 1) exigir a la entidad que facilite toda la información requerida para que la ANR tome sus decisiones y prepare la medida de resolución, incluidas las actualizaciones y datos complementarios de los planes de resolución; 2) adquirir el control de la entidad y ejercer todos los derechos y competencias reconocidos a los accionistas, los otros propietarios y su órgano de dirección, incluyendo la destitución o sustitución del órgano de dirección y de los altos directivos; 3) transmitir acciones u otros instrumentos de capital emitidos por la entidad objeto de resolución; 4) transmitir a otra entidad adquirente derechos, activos o pasivos de la entidad objeto de resolución; 5) reducir, incluso a cero, el importe principal o el importe pendiente de los pasivos de la entidad; 6) convertir pasivos de la entidad en acciones ordinarias u otros instrumentos de capital de tal entidad, y 7) exigir a la entidad o, en su caso, a la entidad matriz pertinente que emita nuevas acciones u otros instrumentos de capital, incluidos las acciones preferentes y los instrumentos convertibles contingentes.

Instrumentos de resolución

Deberá garantizarse que el uso de estos instrumentos se ajusta a determinados principios, como que: 1) los accionistas de la entidad objeto de resolución asuman las primeras pérdidas; 2) los acreedores de la entidad asuman pérdidas después de los accionistas, de acuerdo con el orden de prelación de sus créditos en virtud de los procedimientos de insolvencia ordinarios, salvo que se establezca expresamente otra cosa en la Directiva; 3) la sustitución del órgano de dirección y de la alta dirección, salvo en aquellos casos en que se considere necesario para el logro de los objetivos de la resolución mantener a los directivos, en su totalidad o a una parte de ellos; 4) las personas físicas y jurídicas estén obligadas a responder, con arreglo a la legislación del Estado miembro y de acuerdo con el derecho civil o penal, por la responsabilidad en que incurran por la inviabilidad de la entidad, y 5) los depósitos cubiertos estén plenamente protegidos.

Los instrumentos de resolución que contempla la Directiva son los siguientes: 1) la venta del negocio, es decir la transmisión a un comprador de un conjunto de activos, derechos,

no pueda hacer frente al pago de sus deudas o demás pasivos a su vencimiento, o existan elementos objetivos que indiquen que no podrá en un futuro cercano; 4) que necesite ayuda financiera pública extraordinaria, excepto cuando, a fin de evitar o solventar perturbaciones graves de la economía de un Estado miembro y preservar la estabilidad financiera, la ayuda financiera pública extraordinaria adopte determinadas formas, como son una garantía estatal para respaldar instrumentos de liquidez concedidos por los bancos centrales de acuerdo con sus condiciones, una garantía estatal de los pasivos de nueva emisión, o una inyección de fondos propios o adquisición de instrumentos de capital a unos precios y en unas condiciones tales que no otorguen ventaja a la entidad.

pasivos, acciones u otros instrumentos de capital de la entidad en resolución; 2) la creación de una entidad bancaria puente o de una o varias entidades de gestión de activos⁴⁰ mediante la segregación oportuna de los elementos del balance —estas sociedades puente o de gestión de activos administrarán los activos que se le hayan transmitido con el fin de maximizar su valor a través de una eventual venta o liquidación ordenada—, y 3) la recapitalización interna mediante la amortización del capital o la conversión de instrumentos de deuda en capital. Junto a ello, se desarrollan medidas de reestructuración y reorganización adicionales que complementan la recapitalización interna, y se limita la participación de los Estados miembros en la recapitalización interna de una entidad proporcionándole capital.

SISTEMA EUROPEO DE MECANISMOS DE FINANCIACIÓN

Al objeto de garantizar que todas las entidades que operan en la Unión puedan acogerse a mecanismos de financiación de resoluciones igualmente eficaces y que se preserve la estabilidad del mercado interior, se prevé el establecimiento de un sistema europeo de mecanismos de financiación que consistirá en:

Mecanismos de financiación nacionales para los procedimientos de resolución

Los Estados miembros establecerán uno o varios mecanismos de financiación para garantizar la aplicación efectiva, por parte de la ANR, de los instrumentos y competencias de resolución previstos en la Directiva, que deberán contar con unos recursos financieros adecuados. En este sentido, se asegurarán de que, antes del 31 de diciembre de 2024, los recursos financieros de los mecanismos de financiación alcancen, al menos, un 1 % del importe de los depósitos garantizados de todas las entidades autorizadas en su territorio, aunque podrán fijar niveles de financiación por encima de dicha cantidad. Se podrá prorrogar el período por un tiempo máximo de cuatro años si los mecanismos de financiación han realizado acumuladamente desembolsos superiores al 0,5 % de los depósitos garantizados⁴¹ de todas las entidades autorizadas en su territorio.

Asimismo, los Estados miembros pueden autorizar: 1) la recaudación de contribuciones *ex ante* con vistas a alcanzar el nivel anteriormente fijado; 2) el establecimiento de contribuciones extraordinarias *ex post* cuando las contribuciones anteriores sean insuficientes, 3) que los mecanismos de financiación bajo su jurisdicción queden habilitados para contraer empréstitos u otras formas de ayuda.

Préstamos entre mecanismos de financiación nacionales

Los Estados miembros velarán por que los mecanismos de financiación bajo su jurisdicción puedan realizar préstamos a otros mecanismos de financiación de la Unión Europea en caso de que los importes recaudados no sean suficientes o que las contribuciones extraordinarias *ex post* no estén disponibles de forma inmediata. El tipo de interés, el período de amortización y otros términos y condiciones de los préstamos serán acordados entre el mecanismo de financiación que haya solicitado el préstamo y los demás mecanismos financieros que hayan decidido participar. Los préstamos de cada mecanismo de financiación participante tendrán el mismo tipo de interés, período de amortización y otros términos y condiciones similares, salvo que todos los mecanismos de financiación participantes acuerden otra cosa.

40 A efectos de la segregación de activos, una entidad de gestión de activos es una persona jurídica que cumpla los requisitos siguientes: 1) que pertenezca total o parcialmente a una o más autoridades públicas (entre las que pueden estar la autoridad de resolución o el mecanismo de financiación de la resolución) y esté controlada por la autoridad de resolución, y 2) que se haya constituido con el propósito de recibir la totalidad o parte de los activos, derechos y pasivos de una o varias entidades objeto de resolución, o de una entidad puente.

41 Aquellos garantizados en virtud de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, relativa a los sistemas de garantía de depósitos.

Mutualización de los mecanismos nacionales de financiación en el caso de resoluciones de grupo

Los Estados miembros velarán por que, en el caso de la resolución de un grupo, cada mecanismo nacional de financiación de cada una de las entidades que forman parte de él contribuya a la financiación de su resolución. En este sentido, los Estados miembros establecerán de antemano normas y procedimientos para garantizar que cada mecanismo nacional de financiación bajo su jurisdicción pueda realizar su contribución a la financiación de la resolución de grupo. También se asegurarán de que los mecanismos de financiación de grupo estén habilitados para contraer empréstitos u otras formas de apoyo procedente de entidades, entidades financieras o de otros terceros. Finalmente, los ingresos o beneficios derivados de la utilización de los mecanismos de financiación de grupo, se asignarán a los mecanismos nacionales de financiación correspondientes, en función de sus contribuciones a la financiación del procedimiento de resolución.

UTILIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS EN EL CONTEXTO DE LA RESOLUCIÓN

Los depósitos cubiertos por sistemas de garantía de depósitos no deben sufrir pérdida alguna en el proceso de resolución. En este sentido, debe exigirse a los sistemas de garantía de depósitos a los que está afiliada una entidad objeto de resolución que aporten una contribución que no será superior al importe de las pérdidas que hubieran tenido que soportar si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.

En caso de que los depósitos de una entidad objeto de resolución se transmitan a otra entidad, a través del instrumento de venta del negocio o de la constitución de una entidad puente, los depositantes no podrán reclamar crédito alguno ante el sistema de garantía de depósitos por partes no transmitidas de los depósitos que obren en la entidad objeto de resolución, siempre que el importe de los fondos transmitidos sea igual o superior al nivel de cobertura acumulado previsto en la Directiva 2014/49/UE.

OTRAS NOVEDADES

Se contempla la negociación de acuerdos con terceros países en relación con las modalidades de cooperación entre las autoridades de resolución y las autoridades competentes del tercer país, entre otras cosas, a efectos de compartir información conexas con la planificación de la reestructuración y la resolución relacionadas con entidades, entidades financieras, empresas matrices y entidades de terceros países.

Finalmente, se establece un conjunto de sanciones administrativas y otras medidas administrativas aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones de la Directiva, sin perjuicio de las sanciones penales que estén previstas en el derecho de los Estados miembros.

Unión Europea: normas específicas aplicables a los fondos propios de las entidades financieras

Se han publicado varios reglamentos delegados de la Unión Europea que desarrollan normas técnicas relativas al Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (en adelante, las entidades), y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012 y la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴².

Se comentan a continuación las novedades más relevantes de estas normas:

⁴² La Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan la Directiva 2006/48/CE y la Directiva 2006/49/CE.

CORRESPONDENCIA ENTRE EL VALOR DE LOS BONOS GARANTIZADOS DE UNA ENTIDAD Y EL VALOR DE SUS ACTIVOS

El artículo 33 del Reglamento (UE) 575/2013 establecía que las entidades no debían incluir como un elemento de sus fondos propios las pérdidas o ganancias por pasivos de la entidad derivados de cambios en su propio riesgo de crédito. No obstante, podrían hacerlo siempre que se cumplieran ciertas condiciones, entre ellas, que existiera una estrecha correspondencia entre los pasivos de una entidad consistentes en bonos garantizados y el valor de los activos de la entidad subyacentes a los bonos garantizados.

Ahora, el *Reglamento Delegado (UE) 523/2014 de la Comisión, de 12 de marzo*⁴³, que entró en vigor el 9 de junio, concreta que existe una estrecha correspondencia entre el valor de un bono garantizado y el valor de un activo de la entidad cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- 1) Cualquier cambio en el valor razonable de los bonos garantizados emitidos por la entidad genera en todo momento un cambio igual en el valor razonable de los activos subyacentes a los bonos garantizados.
- 2) Los préstamos hipotecarios subyacentes a los bonos garantizados emitidos por la entidad para financiar los préstamos pueden ser reembolsados en todo momento volviendo a comprar los bonos garantizados al valor nominal o de mercado mediante el ejercicio de la opción de entrega⁴⁴.
- 3) Existe un mecanismo transparente para determinar el valor razonable de los préstamos hipotecarios y de los bonos garantizados; la determinación del valor de los préstamos hipotecarios incluirá el cálculo del valor razonable de la opción de entrega.

No se considera que exista una estrecha correspondencia cuando se registran pérdidas o ganancias netas a raíz de cambios del valor de los bonos garantizados o de los préstamos hipotecarios subyacentes con la opción de entrega implícita.

INFORMACIÓN QUE DEBEN FACILITAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE ORIGEN Y DE ACOGIDA

Con el objeto de supervisar la actividad de las entidades que operen en uno o varios Estados miembros distintos al del Estado miembro de origen, la Directiva 2013/36/UE establecía que las autoridades competentes de los Estados miembros implicados debían colaborar estrechamente. Entre otros aspectos, debían comunicarse mutuamente toda la información relativa a la dirección, gestión y propiedad de estas entidades que pueda facilitar su supervisión y el examen de las condiciones de su autorización, así como cualquier otra información susceptible de facilitar esta labor, en particular, en materia de liquidez, solvencia, garantía de depósitos, limitación de grandes riesgos y otros factores que puedan influir en el riesgo sistémico planteado por la entidad, organización administrativa y contable y mecanismos de control interno.

Ahora, el *Reglamento Delegado (UE) 524/2014 de la Comisión, de 12 de marzo*⁴⁵, que entró en vigor el 9 de junio, establece las normas sobre la información que deben

43 El Reglamento Delegado (UE) 523/2014 de la Comisión, de 12 de marzo (DOUE del 20 de mayo), que complementa al Reglamento (UE) 575/2013, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para determinar qué es lo que constituye la estrecha correspondencia entre el valor de los bonos garantizados de una entidad y el valor de sus activos.

44 La opción de entrega es la posibilidad de reembolsar el préstamo hipotecario volviendo a comprar el bono garantizado al valor nominal o de mercado.

45 El Reglamento Delegado (UE) 524/2014 de la Comisión, de 12 de marzo (DOUE del 20 de mayo), que complementa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida deben facilitarse mutuamente.

intercambiarse las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida en relación con las entidades que operen, a través de una sucursal o en el ejercicio de la libertad de prestación de servicios, en uno o varios Estados miembros distintos al de su domicilio social. Por su parte, el *Reglamento de Ejecución (UE) 620/2014 de la Comisión, de 4 de junio*⁴⁶, que entró en vigor el 2 de julio, establece los modelos de formularios, plantillas y procedimientos operativos, incluidos los calendarios, en relación con los requisitos en materia de intercambio de información entre los Estados miembros de origen y de acogida sobre las mencionadas entidades.

Sin perjuicio de los procedimientos de intercambio de información estándar establecidos, las autoridades competentes de los Estados miembros de origen o de acogida deben informarse, sin demora injustificada, de cualquier situación que pueda incidir en la estabilidad financiera o en el funcionamiento de una sucursal, y facilitar toda la información pertinente y esencial relativa a esa situación.

DEFINICIÓN DEL MERCADO

El artículo 341 del Reglamento (UE) 575/2013 establecía, entre varios factores, que el cálculo de la posición neta en instrumentos de renta variable, a efectos de cumplir el requisito de fondos propios de la entidad, se calcularía, para cada mercado por separado, como la diferencia entre la suma de las posiciones largas netas y las posiciones cortas netas. Ahora, el *Reglamento Delegado (UE) 525/2014 de la Comisión, de 12 de marzo*⁴⁷, que entró en vigor el 9 de junio, precisa la definición del término *mercado* a efectos del cálculo de la posición neta global en dichos instrumentos del siguiente modo: 1) en lo que respecta a la zona del euro, todos los instrumentos de patrimonio cotizados en mercados de acciones ubicados en Estados miembros que han adoptado el euro como moneda, y 2) en lo que respecta a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro y a terceros países, todos los instrumentos de patrimonio cotizados en mercados de acciones ubicados en un mismo país.

DETERMINACIÓN DE UN DIFERENCIAL COMPARABLE A EFECTOS DEL RIESGO DE AJUSTE DE VALORACIÓN DEL CRÉDITO

El Reglamento (UE) 575/2013 establecía los requisitos de fondos propios de las entidades por riesgo de AVC⁴⁸. Así, las entidades debían calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC para todos los instrumentos derivados de mercados no organizados (*over-the-counter*, OTC) con respecto a todas sus actividades, salvo determinadas operaciones detalladas en dicho Reglamento.

Las entidades autorizadas para utilizar el método avanzado debían calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC correspondientes a cada contraparte conforme a la fórmula que se detallaba en dicho Reglamento. Entre los factores que se debían tener en cuenta figuraba el diferencial de un instrumento de mercado de la contraparte, si se dispone de dicho instrumento. Cuando no esté disponible, debía basarse en un diferencial comparable que resultara adecuado, teniendo en cuenta la calificación, el sector y la región de la contraparte, que desarrollaría la Comisión posteriormente.

46 Reglamento de Ejecución (UE) 620/2014 de la Comisión, de 4 de junio (DOUE del 12 de junio), por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

47 El Reglamento Delegado (UE) 525/2014 de la Comisión, de 12 de marzo (DOUE del 20 de mayo), que completa el Reglamento (UE) 575/2013 en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para la definición de mercado.

48 El AVC se define como el ajuste de la valoración a precios medios de mercado de la cartera de operaciones con una contraparte. Dicho ajuste refleja el valor de mercado actual del riesgo de crédito de la contraparte con respecto a la entidad.

Ahora, el *Reglamento Delegado 526/2014 de la Comisión, de 12 de marzo*⁴⁹, que entró en vigor el 9 de junio, establece las condiciones que debe cumplir dicho diferencial para que resulte comparable a tales efectos.

Finalmente, a efectos de la autorización para utilizar el método avanzado de AVC para un número limitado de carteras menores, el *Reglamento Delegado 526/2014* establece los límites cuantitativos aplicables al número y al tamaño de las carteras admisibles.

INSTRUMENTOS QUE REFLEJAN LA CALIDAD CREDITICIA DE LAS ENTIDADES Y RESULTAN ADECUADOS A EFECTOS DE LA REMUNERACIÓN VARIABLE

Dentro de las políticas de remuneración de los altos directivos y de los empleados que asumen riesgos, la Directiva 2013/36/UE establecía unos determinados límites a los elementos variables de la remuneración. Entre otros, establecía que una parte sustancial (nunca inferior al 50 %) de cualquier elemento de este tipo debía consistir en un equilibrio entre acciones, instrumentos vinculados con las acciones u otros instrumentos no pecuniarios equivalentes, y entre otros instrumentos que reflejen, de manera adecuada en cada caso, la calidad crediticia de la entidad en una perspectiva de continuidad de la explotación y resulten adecuados a efectos de remuneración variable.

Ahora, el *Reglamento Delegado (UE) 527/2014 de la Comisión, de 12 de marzo*⁵⁰, que entró en vigor el 9 de junio, establece las siguientes clases de instrumentos que reflejan dicha calidad crediticia: 1) los instrumentos que puedan amortizarse o convertirse en su totalidad en instrumentos de capital de nivel 1 ordinario⁵¹ y que no sean instrumentos de capital de nivel 1 adicional ni instrumentos de capital de nivel 2; y 2) los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2, cuando cumplan determinadas condiciones que detalla el *Reglamento Delegado*.

REGULACIÓN PARA EL RIESGO DISTINTO DE DELTA DE LAS OPCIONES EN EL MÉTODO ESTÁNDAR DEL RIESGO DE MERCADO

En relación con los requisitos de fondos propios por riesgo de posición, el *Reglamento (UE) 575/2013* regulaba, entre otros aspectos, los requisitos de los riesgos derivados de las opciones y de los certificados de opción de compra. En este sentido, se calculaban las posiciones como el valor equivalente del instrumento subyacente al que está vinculada la opción multiplicado por su delta⁵², que era el utilizado en el mercado organizado de que se trate. Asimismo, las entidades debían reflejar los requisitos de fondos propios de otros riesgos, aparte del riesgo de delta, inherentes a las opciones y a los certificados de opción de compra, facultando a la Comisión para desarrollar una gama de métodos que permitieran reflejar esos otros riesgos de manera proporcional a la escala y complejidad de las actividades de la entidad.

49 El *Reglamento Delegado 526/2014 de la Comisión, de 12 de marzo* (DOUE del 20 de mayo), que completa el *Reglamento (UE) 575/2013* en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para la determinación de un diferencial comparable y un número limitado de carteras menores a efectos del riesgo de ajuste de valoración del crédito (AVC).

50 El *Reglamento Delegado (UE) 527/2014 de la Comisión, de 12 de marzo* (DOUE del 20 de mayo), que completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican las clases de instrumentos que reflejan de manera adecuada la calidad crediticia de la entidad en una perspectiva de continuidad de la explotación y resultan adecuados a efectos de la remuneración variable.

51 Conforme al *Reglamento (UE) 575/2013*, el capital de nivel 1 (o *Tier 1*) es la suma del capital de nivel 1 ordinario (integrado, básicamente, por capital ordinario y reservas) y del capital de nivel 1 adicional (integrado por instrumentos híbridos). Asimismo, establecía unos rangos de requisitos de fondos propios para el año 2014, que oscilaban entre los siguientes intervalos: 1) una ratio de capital de nivel 1 ordinario comprendido entre el 4 % y el 4,5 %, y 2) una ratio de capital de nivel 1 comprendido en un intervalo del 5,5 % al 6 %, que debían ser concretados por las autoridades competentes.

52 El valor delta es una variable utilizada en un mercado organizado, que mide la sensibilidad o exposición que tiene una posición o conjunto de posiciones.

Ese es el objetivo del *Reglamento Delegado (UE) 528/2014 de la Comisión, de 12 de marzo*⁵³, que entró en vigor el 9 de junio, dado que regula y desarrolla tres métodos con diferentes niveles de complejidad y sensibilidad al riesgo, con el fin de que se adecúen a los diferentes perfiles de las entidades: el simplificado, el método delta plus, y el de escenarios.

Cuando se calculen los requisitos de fondos propios en base consolidada, las entidades podrán combinar la utilización de diferentes métodos. En el caso de entidades individuales, únicamente se permite que combinen varios métodos con la condición de que las entidades especifiquen el ámbito de aplicación de cada método antes de comenzar a usarlo, de modo que sea aplicado de manera coherente a lo largo del tiempo.

MODIFICACIONES DEL MÉTODO BASADO EN CALIFICACIONES INTERNAS Y DEL MÉTODO AVANZADO DE CÁLCULO

El Reglamento (UE) 575/2013 establecía que las autoridades competentes podían permitir a las entidades calcular sus exposiciones ponderadas por riesgo mediante el método basado en calificaciones internas (en lo sucesivo denominado «método IRB»), siempre que se cumplieran determinadas condiciones. Por otro lado, en relación con el cumplimiento de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo, también señalaba que las autoridades competentes podían autorizar a las entidades a utilizar métodos avanzados de cálculo basados en sus propios sistemas de medición del riesgo operativo, siempre y cuando se cumplieran determinados requisitos cualitativos y cuantitativos.

Asimismo, señalaba que las entidades debían solicitar autorización previa de las autoridades competentes cuando deseaban llevar a cabo ampliaciones y modificaciones importantes en ambos tipos de métodos.

Ahora, el *Reglamento Delegado (UE) 529/2014 de la Comisión, de 12 de marzo*⁵⁴, que entró en vigor el 9 de junio, establece las condiciones para la evaluación de la importancia de las ampliaciones y modificaciones de los métodos IRB y de los métodos avanzados de cálculo, así como las modalidades de notificación de dichas ampliaciones y modificaciones a las autoridades competentes.

EXPOSICIONES SIGNIFICATIVAS Y UMBRALES RELATIVOS AL RIESGO ESPECÍFICO DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN

En relación con los métodos internos para el cálculo de los requisitos de fondos propios, la Directiva 2013/36/UE establecía que las autoridades competentes debían alentar a las entidades, teniendo en cuenta su tamaño, su organización interna y la naturaleza, dimensión y complejidad de sus actividades, a desarrollar capacidades de evaluación interna del riesgo específico y a utilizar en mayor medida modelos internos para el cálculo de sus requisitos de fondos propios por riesgo específico de los instrumentos de deuda de la cartera de negociación, así como modelos internos para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago y de migración, cuando sus exposiciones al riesgo específico fueran significativas en términos absolutos y cuando tuviesen un gran número de posiciones significativas en instrumentos de deuda de diferentes emisores.

Asimismo, delegaba a la Comisión para que precisara el concepto de «exposiciones a un riesgo específico significativas en términos absolutos» y los umbrales, a efectos de una multitud de contrapartes y posiciones significativas en instrumentos de deuda de diferen-

53 El Reglamento Delegado (UE) 528/2014 de la Comisión, de 12 de marzo (DOUE del 20 de mayo), que completa el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para el riesgo distinto de delta de las opciones en el método estándar del riesgo de mercado.

54 El Reglamento Delegado (UE) 529/2014 de la Comisión, de 12 de marzo (DOUE del 20 de mayo), que completa el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para evaluar la importancia de las ampliaciones y modificaciones del método basado en calificaciones internas y del método avanzado de cálculo.

tes emisores, que es el objetivo del *Reglamento Delegado (UE) 530/2014 de la Comisión, de 12 de marzo*⁵⁵, que entró en vigor el 9 de junio.

En este sentido, la exposición al riesgo específico de instrumentos de deuda se considera significativa, en términos absolutos, cuando la suma de todas las posiciones netas largas y cortas sea superior a 1.000 millones de euros. Por otro lado, se considera que la cartera de riesgo específico de una entidad incluye una multitud de posiciones significativas en instrumentos de deuda de diferentes emisores cuando incluya más de 100 posiciones, cada una de las cuales sobrepase los 2,5 millones de euros, independientemente de que dichas posiciones sean largas netas o cortas netas.

REQUISITOS DE FONDOS
PROPIOS POR EXPOSICIONES
FRENTE A ENTIDADES
DE CONTRAPARTIDA CENTRAL

El artículo 497 del Reglamento (UE) 575/2013 establecía un período transitorio que finalizaba el 15 de junio de 2014, durante el cual los requisitos de fondos propios por exposiciones frente a las ECC cualificadas serían equivalentes a las de cualquier ECC establecida en la Unión Europea que compense operaciones, con el fin de evitar perturbaciones de los mercados financieros y de no penalizar a las entidades, sometiéndolas a requisitos de fondos propios más elevados por sus exposiciones frente a esas ECC que aún no hayan sido autorizadas o reconocidas para considerarlas ECC.

Dado que aún están en curso dichos procesos de autorización y reconocimiento de las ECC, y conforme a las facultades otorgadas a la Comisión, el *Reglamento de Ejecución (UE) 591/2014 de la Comisión, de 3 de junio*⁵⁶, que entró en vigor el 5 de junio, prorroga seis meses el período transitorio, es decir, hasta el 15 de diciembre de 2014.

REQUISITOS APLICABLES
A LAS EXPOSICIONES AL
RIESGO DE TITULIZACIÓN

El artículo 405 del Reglamento (UE) 575/2013 establecía que una entidad que no sea originadora, patrocinadora o acreedora original podrá estar expuesta al riesgo de crédito de una posición de titulización en su cartera de negociación o de inversión solamente si la entidad originadora, patrocinadora o acreedora original ha revelado de manera explícita a la entidad que se dispone a retener, de manera constante, un interés económico neto significativo que, en cualquier caso, no podrá ser inferior al 5 %.

Asimismo, establecía diferentes opciones que permitían cumplir el requisito de retención de interés. El *Reglamento Delegado (UE) 625/2014 de la Comisión, de 13 de marzo*⁵⁷, que entró en vigor el 3 de julio, aclara detalladamente la manera de cumplir con cada una de esas opciones.

**Unión Europea: mercados
de instrumentos
financieros**

Se han publicado el *Reglamento (UE) 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo* (DOUE del 12 de junio), relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012⁵⁸, y la *Directiva 2014/65/UE del*

55 El Reglamento Delegado (UE) 530/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014 (DOUE del 20 de mayo), que completa la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a las normas técnicas de regulación destinadas a definir con más detalle las exposiciones significativas y los umbrales a efectos de los métodos internos relativos al riesgo específico de la cartera de negociación.

56 El Reglamento de Ejecución (UE) 591/2014 de la Comisión, de 3 de junio de 2014 (DOUE del 4 de junio), relativo a la prórroga de los períodos transitorios relacionados con los indicados en el Reglamento (UE) 575/2013 y en el Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

57 El Reglamento Delegado (UE) 625/2014 de la Comisión, de 13 de marzo (DOUE del 13 de junio), por el que se completa el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, mediante normas técnicas de regulación en las que se especifican los requisitos aplicables a las entidades inversoras, patrocinadoras, acreedoras originales y originadoras en relación con las exposiciones al riesgo de crédito transferido.

58 El Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones.

Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo (DOUE del 12 de junio), relativa a los mercados de instrumentos financieros (conocida como MiFID⁵⁹), y por la que se modifica la Directiva 2002/92/CE⁶⁰ y la Directiva 2011/61/UE⁶¹.

El Reglamento entró en vigor el 2 de julio y se aplica a partir de esa fecha para determinados apartados de la norma. El resto se aplicará a partir del 3 de enero de 2017, salvo el acceso no discriminatorio a los índices de referencia y obligación de concesión de licencia, que lo hará el 3 de enero de 2019.

Por su parte, la Directiva será transpuesta a la normativa interna de los Estados miembros antes del 3 julio de 2016, y se aplicará a partir del 3 de enero de 2017, con determinadas excepciones que lo harán a partir de 3 de septiembre de 2018.

ASPECTOS RELEVANTES
DEL REGLAMENTO (UE) 600/2014

El Reglamento se aplicará a las ESI, a las entidades de crédito cuando presten servicios de inversión o realicen una o varias actividades de inversión, y a los organismos rectores del mercado, incluidos los centros de negociación que gestionen.

Establece requisitos uniformes en relación con los puntos siguientes: 1) publicación de datos sobre la negociación de instrumentos financieros; 2) comunicación de operaciones a las autoridades competentes; 3) negociación de derivados en centros organizados; 4) acceso no discriminatorio a los mecanismos de compensación y negociación con índices de referencia; 5) poderes de intervención y en materia de controles de la gestión de posiciones y límites de las posiciones para la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y la ABE, y 6) prestación de servicios de inversión o realización de actividades de inversión por empresas de terceros países, con arreglo a una decisión aplicable de la Comisión en materia de equivalencia con o sin sucursal.

En relación con la negociación de instrumentos financieros, deberá realizarse en centros organizados regulados, especificando los requisitos de transparencia para los centros de negociación, tanto por lo que respecta a acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares, como para los instrumentos distintos de acciones y de instrumentos asimilados como bonos y obligaciones, titulizaciones, derechos de emisión y derivados.

Además de los mercados regulados y del SMN, se introduce una nueva categoría de centros de negociación dentro de los sistemas organizados de contratación (SOC)⁶² para los bonos y obligaciones, las titulizaciones, los derechos de emisión y los derivados.

Por otro lado, se exige una mayor transparencia para los internalizadores sistemáticos⁶³ y las ESI que negocien en mercados extrabursátiles, con el fin de hacer públicas cotizaciones en firme respecto de las acciones, certificados de depósito, fondos cotizados,

59 La denominación MiFID procede del acrónimo de la Directiva de los Mercados de Instrumentos Financieros en inglés: Markets in Financial Instruments Directive.

60 La Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre, sobre la mediación en los seguros.

61 La Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE, y los reglamentos (CE) 1060/2009 y (UE) 1095/2010.

62 El SOC es un sistema multilateral, distinto del mercado regulado o de un SMN, en el que interactúan los diversos intereses de compra y de venta de bonos y obligaciones, titulizaciones, derechos de emisión o derivados de múltiples terceros para dar lugar a contratos.

63 Los internalizadores sistemáticos son las ESI que, con carácter organizado, frecuente, sistemático y sustancial, negocian por cuenta propia y ejecutan órdenes de clientes al margen de un mercado regulado o un SMN o un SOC.

certificados y otros instrumentos financieros similares, así como respecto a bonos y obligaciones, titulaciones, derechos de emisión y derivados.

En relación con la comunicación de operaciones con instrumentos financieros, se deberán notificar a las autoridades competentes para que estas puedan detectar e investigar posibles casos de abuso de mercado y controlar tanto el funcionamiento ordenado de los mercados como las actividades de las ESI. A su vez, las autoridades competentes deberán transmitir a la AEVM dichas notificaciones, que las debe publicar inmediatamente en su sitio web para que las autoridades competentes puedan utilizar, analizar e intercambiar las comunicaciones de operaciones.

Asimismo, las autoridades competentes, coordinadas por la AEVM supervisarán las actividades de las ESI para asegurarse de que actúan con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, fomentando la integridad del mercado.

Por otro lado, para garantizar el acceso no discriminatorio a las ECC⁶⁴, estas tendrán que aceptar compensar instrumentos financieros ejecutados en distintos centros de negociación de manera transparente y no discriminatoria, incluso en lo que se refiere a los requisitos de garantía y tarifas de acceso, siempre y cuando dichos centros cumplan con los requerimientos técnicos y operacionales establecidos por la ECC, incluyendo requerimientos relativos a la gestión del riesgo. De igual modo, los centros de negociación facilitarán datos de negociación de manera transparente y no discriminatoria, inclusive sobre las tarifas de acceso, a petición de cualquier ECC autorizada o reconocida que desee compensar operaciones con instrumentos financieros que se hayan efectuado en dicho centro de negociación.

También se regula el acceso no discriminatorio a los índices de referencia y la obligación de concesión de licencia de acceso. Así, cuando el valor de un instrumento financiero se calcule por referencia a un índice, la persona con derechos de propiedad sobre el índice deberá garantizar que, a efectos de negociación y de compensación, se autorice a las ECC y a los centros de negociación un acceso no discriminatorio a:

- 1) Los precios y flujos de datos pertinentes y la información sobre la composición, la metodología y la fijación del valor del índice a efectos de compensación y negociación.
- 2) Las licencias, y si incluye el acceso a la información, se concederán, según un criterio justo, razonable y no discriminatorio, en un plazo de tres meses a partir de la solicitud presentada por una ECC o por un centro de negociación.

Asimismo, se concederá el acceso por un precio comercial razonable, teniendo en cuenta el precio por el cual se concede el acceso a los índices de referencia o por el cual se concede licencia sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial en términos equivalentes a otra ECC, a otros centros de negociación o a otras personas vinculadas a efectos de compensación y negociación. Únicamente se podrán cobrar precios distintos a diferentes ECC, centros de negociación o personas vinculadas cuando ello esté justificado

64 Las ECC están reguladas en el Reglamento (UE) 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio, y se definen como personas jurídicas que desempeñan un papel de intermediaria entre las partes de los contratos negociados en el marco de uno o varios mercados financieros, actuando como compradora con respecto a todo vendedor y como vendedora con respecto a todo comprador.

objetivamente en relación con motivos comerciales razonables, como la cantidad, el alcance o el ámbito de utilización solicitados.

En lo referente al acceso a los centros de negociación y a las ECC de terceros países establecidos en la Unión Europea, podrá concederse si la Comisión considera que están sujetos a una supervisión y a un control efectivos en dicho tercer país, y cumplen requisitos equivalentes a los establecidos en la Unión Europea.

En lo referente a las medidas de supervisión sobre intervención de productos y posiciones, las autoridades competentes realizarán un seguimiento del mercado en lo relativo a los instrumentos financieros y a los depósitos estructurados que se comercialicen, distribuyan o vendan en o desde su Estado miembro. Por su parte, la AEVM hará un seguimiento similar para los que comercialicen, distribuyan o vendan en la Unión Europea

Asimismo, se establecen poderes de intervención de la AEVM y de la ABE para prohibir o restringir en la Unión Europea, con carácter temporal: 1) la comercialización, distribución o venta de determinados instrumentos financieros o de instrumentos financieros que presenten determinadas características específicas, o 2) un tipo de práctica o actividad financiera.

Por último, se regula la prestación de servicios y la realización de actividades por empresas de terceros países. En este sentido, una empresa de un tercer país podrá prestar servicios de inversión o realizar actividades de inversión si está inscrita en el registro de empresas de terceros países mantenido por la AEVM. Llegado el caso, este organismo la registrará si cumple determinadas condiciones: 1) que la Comisión haya adoptado una decisión de equivalencia⁶⁵; 2) que la empresa esté autorizada, en la jurisdicción en la que se encuentra su sede, a prestar servicios o a realizar actividades de inversión en la Unión Europea, y esté sujeta a una supervisión y a un control efectivos que garanticen el pleno cumplimiento de los requisitos aplicables en dicho tercer país, y 3) que se hayan establecido acuerdos de cooperación con las autoridades competentes de este tercer país.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA DIRECTIVA 2014/65/UE (MIFID2)

Inspirada en el Reglamento (UE) 600/2014 anteriormente comentado, la Directiva introduce ciertas novedades en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 (MiFID)⁶⁶, a la que deroga a partir del 3 de enero de 2017, fecha en la que comenzará a aplicarse.

La Directiva establece una serie de requisitos en: 1) las condiciones de autorización y funcionamiento de las ESI; 2) la prestación de servicios de inversión o la realización de actividades de inversión por parte de empresas de terceros países a través del establecimiento de una sucursal; 3) la autorización de mercados regulados y su funcionamiento; 4) la autorización de proveedores de servicios de suministro de datos y su funcionamiento; 5) las competencias de supervisión de las autoridades competentes; 6) la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y la AEVM, y 7) la cooperación con terceros países.

⁶⁵ Es decir, que las disposiciones jurídicas y de supervisión de dicho tercer país garantizan que las empresas autorizadas en ese tercer país cumplen requisitos jurídicamente vinculantes con respecto a asuntos prudenciales y de conducta en los negocios que tienen un efecto equivalente a los requisitos establecidos en la Unión Europea.

⁶⁶ La Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las directivas 1985/611/CEE y 1993/6/CEE del Consejo, y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y se deroga la Directiva 1993/22/CEE del Consejo de 10 de mayo.

Nuevas condiciones de funcionamiento de las ESI para reforzar la protección del inversor

A continuación se reseñan los aspectos más relevantes.

Se les exige el cumplimiento de un amplio elenco de disposiciones con esa finalidad. En particular, las ESI actuarán con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus clientes. Entre otros aspectos, deberán: 1) comprender las características de los instrumentos financieros que ofrecen o recomiendan, valorar la compatibilidad de los mismos con las necesidades de los clientes a quienes prestan servicios de inversión, y garantizar que los instrumentos se ofrezcan o comercialicen únicamente cuando ello redunde en interés del cliente; 2) garantizar que los instrumentos diseñados para su venta a clientes responden a las necesidades de un mercado destinatario definido de clientes, e 3) incluir orientaciones y advertencias apropiadas acerca de los riesgos asociados a las inversiones en esos instrumentos o en relación con estrategias de inversión particulares, y si el instrumento financiero está pensado para clientes minoristas o profesionales.

Como novedad en relación con la normativa anterior, cabe resaltar que cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones, la ESI deberá informar al cliente: 1) si el asesoramiento se presta de forma independiente o no, 2) si el asesoramiento se basa en un análisis general o más restringido de los diferentes tipos de instrumentos financieros y, en particular, si la gama se limita a instrumentos financieros emitidos o facilitados por entidades que tengan vínculos estrechos con la empresa de servicios de inversión, o bien cualquier otro tipo de relación jurídica o económica, como por ejemplo contractual, que pueda mermar la independencia del asesoramiento facilitado, y 3) si se proporcionará al cliente una evaluación periódica de la idoneidad de los instrumentos financieros recomendados para ese cliente.

Cuando el asesoramiento en materia de inversión se preste de forma independiente, la ESI: 1) evaluará una gama suficiente de instrumentos financieros disponibles en el mercado que sea suficientemente diversificada en lo que respecta a sus tipos y a sus emisores o proveedores, a fin de garantizar que los objetivos de inversión del cliente puedan cumplirse adecuadamente y no se limiten a instrumentos financieros emitidos o facilitados por la propia ESI o por entidades que tengan vínculos estrechos o vínculos jurídicos o económicos con ella, como por ejemplo relaciones contractuales, tales que puedan mermar la independencia del asesoramiento facilitado; 2) no aceptará y retendrá honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios abonados o proporcionados por un tercero o por una persona que actúe por cuenta de un tercero en relación con la prestación del servicio a los clientes.

Otro de los aspectos reseñables, de cara a la protección del inversor, es la evaluación de la idoneidad, conveniencia e información a los clientes. Así, cuando preste servicios de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la ESI obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente o posible cliente en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio, su situación financiera, incluida su capacidad para soportar pérdidas, y sus objetivos de inversión incluida su tolerancia al riesgo, con el fin de que la ESI pueda recomendarle los servicios de inversión y los instrumentos financieros que sean idóneos para él y que, en particular, mejor se ajusten a su nivel de tolerancia al riesgo y a su capacidad para soportar pérdidas.

Cuando la ESI considere que el producto o servicio no es conveniente para el cliente o posible cliente, deberá advertírselo. Igualmente, cuando los clientes o posibles clientes no faciliten la información solicitada o no sea suficiente para valorar sus conocimientos y

experiencia, la ESI advertirá de que no está en condiciones de determinar si el servicio o el producto previsto es conveniente para ellos.

Transparencia e integridad del mercado

Al igual que en Reglamento (UE) 600/2014, se introducen los SOC como centros de negociación en los que las ESI y los organismos rectores del mercado que los gestionen deberán establecer y mantener mecanismos y procedimientos eficaces, como se venía exigiendo a los SMN, para supervisar con regularidad el cumplimiento de las normas aplicables a estos por parte de sus miembros o participantes y usuarios. Asimismo, se establecen una serie de requisitos específicos para los SOC, entre ellos, que se implanten medidas para evitar la ejecución en ellos de órdenes de clientes con capital propio de la ESI o del organismo rector del mercado que gestiona el SOC o de cualquier entidad que sea parte del mismo grupo o persona jurídica que la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado.

Por otro lado, se faculta a una ESI o a un organismo rector del mercado para que gestionen un SMN o un SOC para suspender o excluir de la negociación a cualquier instrumento financiero que haya dejado de cumplir las normas de esos centros de negociación, salvo en caso de que dicha suspensión o exclusión pudiera causar perjuicio grave a los intereses de los inversores o al funcionamiento ordenado del mercado.

Mercados regulados

Se precisan y se introducen ciertas novedades en: 1) los requisitos aplicables a los órganos de dirección del organismo rector del mercado; 2) las personas que ejercen una influencia significativa en la gestión del mercado regulado, y 3) las normas para el acceso al mercado regulado, que deben ser, entre otros aspectos, transparentes y no discriminatorias. Por otro lado, se introduce la obligación de implantar sistemas, procedimientos y mecanismos efectivos para garantizar que sus sistemas de negociación sean resistentes, tengan capacidad suficiente para tramitar los volúmenes de órdenes y los mensajes correspondientes a los momentos de máxima actividad, y puedan asegurar la negociación ordenada en condiciones de fuerte tensión del mercado.

Limitación de las posiciones y controles de la gestión de posiciones en derivados sobre materias primas y comunicación

Otra de las novedades de la Directiva es la introducción de una serie de limitaciones de las posiciones que pueda mantener una persona, en cualquier momento, en derivados sobre materias primas negociados en centros de negociación y contratos extrabursátiles equivalentes económicamente. Las limitaciones se fijarán sobre la base del conjunto de las posiciones mantenidas por una persona y las mantenidas en su nombre dentro del ámbito del grupo agregado, a fin de: 1) evitar el abuso de mercado; 2) sostener una formación de precios y unas condiciones de liquidación ordenadas, y 3) prevenir posiciones que distorsionen el mercado, garantizando, en particular, la convergencia entre los precios de los derivados en el mes del suministro y los precios al contado de las materias primas subyacentes, sin perjuicio de la formación de precios en el mercado de las materias primas subyacentes.

Las limitaciones de posiciones no se aplicarán a las posiciones mantenidas por una entidad no financiera, o en nombre de esta, que reduzcan de una manera objetivamente mensurable los riesgos relacionados directamente con la actividad comercial de esa entidad no financiera.

Mercados de pymes en expansión

Otra novedad es la posibilidad de que los gestores de SMN puedan solicitar a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen el registro del SMN como mercado de pymes en expansión, que se concederá si cumplen determinadas condiciones, entre ellas, que, como mínimo, el 50% de los emisores cuyos instrumentos financieros sean

admitidos a negociación en el SMN sean pymes. Cuando un instrumento financiero de un emisor sea admitido a negociación en un mercado de pymes en expansión, el instrumento financiero solo puede negociarse en otro mercado de este tipo cuando el emisor haya sido informado y no haya planteado objeciones.

Otras novedades

Se regula la prestación de los servicios de suministro de datos, cuyo ejercicio estará sujeto a la previa autorización del Estado miembro de origen, detallando los requisitos aplicables a los órganos de dirección de los proveedores de estos servicios, y a la exigencia de que la prestación de dichos servicios se realice bajo la supervisión de la autoridad competente que haya designado dicho Estado.

En relación con la Directiva 2002/92/CE, se establecen una serie de requisitos adicionales de protección del cliente sobre las actividades de mediación de seguros y las ventas directas realizadas por empresas de seguros cuando se realizan en relación con la venta de productos de inversión basados en seguros (actividades de distribución de seguros).

Finalmente, respecto a la Directiva 2011/61/UE, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA), se revisan las condiciones para la gestión de fondos de inversión alternativos (FIA) de la UE establecidos en otros Estados miembros y para la prestación de servicios en otros Estados miembros.

Unión Europea: nueva normativa sobre el abuso de mercado

Se han publicado el *Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril*, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado)⁶⁷ (DOUE del 12 de junio), y la *Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril* (DOUE del 12 de junio), sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado (Directiva sobre abuso de mercado).

El Reglamento entró en vigor el 2 de julio y se aplicará a partir del 3 de julio de 2016, y la Directiva entró en vigor el 2 de julio y los Estados miembros deberán transponerla antes del 3 de julio de 2016.

NOVEDADES DEL REGLAMENTO (UE) 596/2014

El Reglamento establece un marco normativo común en el ámbito de las operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de dicha información (que se introduce como novedad) y la manipulación de mercado (abuso de mercado), así como las medidas para impedir estas operaciones, con el fin de garantizar la integridad de los mercados financieros de la Unión Europea y de reforzar la protección de los inversores y su confianza en esos mercados.

Su ámbito de aplicación incluye todos los instrumentos financieros negociados en un mercado regulado, en los SMN, en los SOC o que se negocian únicamente en OTC, y cualquier otra conducta o actuación que pueda influir sobre esos instrumentos financieros, con independencia de que se produzca en un centro de negociación⁶⁸.

A efectos de transparencia, los organismos rectores de los mercados regulados, de los SMN o de los SOC deberán notificar a la autoridad competente los detalles de los ins-

⁶⁷ El Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado), y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, y las directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión.

⁶⁸ La Directiva 2003/6/CE se centró principalmente en los instrumentos financieros admitidos a negociación en los mercados regulados o para los que se haya solicitado su admisión a negociación en dicho mercado.

trumentos financieros que hayan admitido a negociación, aquellos sobre los que se haya solicitado la admisión a negociación o que se hayan negociado en un centro de negociación.

Información privilegiada

Se amplía el concepto de información privilegiada que puede ser cualquiera de los tipos de información siguientes: 1) la de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados, o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos; y 2) la información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes pendientes relativas a instrumentos financieros, que sea de carácter concreto, que se refiera a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de esos instrumentos.

Por el mero hecho de que una persona jurídica posea o haya poseído información privilegiada no se considerará que la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con información privilegiada en relación con alguna adquisición, transmisión o cesión, siempre que concurran determinadas circunstancias que se prevén en el Reglamento.

Comunicación ilícita de información privilegiada

Existe tipo de comunicación se produce cuando una persona posee información privilegiada y la revela a cualquier otra persona, excepto cuando dicha revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones. Esta conducta también se aplicará a cualquier persona que posea información privilegiada por encontrarse en alguno de los supuestos siguientes: 1) ser miembro de los órganos de administración, gestión o supervisión del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión; 2) participar en el capital del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión; 3) tener acceso a dicha información en el ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, o 4) estar involucrada en actividades delictivas.

Manipulación de mercado

La manipulación de mercado incluirá, entre otras, las siguientes actividades: 1) ejecutar una operación que transmita señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bien fije en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos; 2) ejecutar una operación que afecte, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, y 3) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero.

También se consideran manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas: 1) la intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o la demanda de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, que afecte o pueda afectar a la fijación de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas, y 2) la compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o de cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.

Prevención y detección del abuso de mercado

Los organismos gestores del mercado y las ESI que gestionen un centro de negociación establecerán mecanismos, sistemas y procedimientos eficaces para prevenir y detectar las operaciones con información privilegiada y las manipulaciones de mercado, así como los intentos de realizar este tipo de operaciones. Asimismo, notificarán a la autoridad competente del centro de negociación las órdenes y operaciones de estas características, incluidas las cancelaciones y modificaciones.

Otras novedades

Las personas con responsabilidades de dirección, así como las personas estrechamente vinculadas con ellas, deberán notificar a los emisores todas las operaciones ejecutadas por cuenta propia relativas a acciones o instrumentos de deuda de dicho emisor, instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos. Asimismo, notificarán a los participantes del mercado de derechos de emisión, todas las operaciones ejecutada por cuenta propia relativas a derechos de emisión, productos subastados basados en esos derechos o instrumentos derivados relacionados con ellos. El umbral que se fija para notificar tales operaciones debe alcanzar un importe de 5.000 euros dentro de un año natural, aunque la autoridad competente lo puede elevar hasta 20.000 euros, para lo cual deberá justificar su decisión ante la AEVM.

En relación con las recomendaciones de inversión, las personas que las elaboren o difundan deberán actuar con la diligencia debida para garantizar que la información se presenta de manera objetiva y para comunicar sus intereses particulares o indicar los conflictos de intereses relativos a los instrumentos financieros a los que se refiere dicha información.

Por otro lado, se detallan ampliamente las facultades de las autoridades competentes que pueden llegar a suspender la negociación del instrumento financiero en cuestión; requerir el cese temporal de toda práctica que la autoridad competente considere contraria al presente Reglamento, o imponer una prohibición temporal del ejercicio de una actividad profesional. Igualmente, las autoridades competentes de los Estados miembros deberán celebrar acuerdos de cooperación con las autoridades de supervisión de terceros países en relación con los intercambios recíprocos de información y con la ejecución en esos países de las obligaciones impuestas en este Reglamento.

Finalmente, se regula un amplio elenco de sanciones y otras medidas administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y de las facultades de supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros, para las operaciones y las conductas de abuso de mercado antes mencionadas.

NOVEDADES DE LA DIRECTIVA 2014/57/UE

La Directiva complementa el Reglamento (UE) 596/2014, que exige a los Estados miembros que garanticen que se tomarán medidas administrativas apropiadas o se impondrán sanciones administrativas contra las personas responsables de las infracciones de abuso de mercado. Se aplicará a: 1) los instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado regulado; 2) los instrumentos financieros negociados en un SMN, los admitidos a negociación en un SMN o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un SMN; 3) los instrumentos financieros negociados en un SOC, y 4) las conductas y las operaciones relativas a las subastas en plataformas autorizadas como mercados regulados de derechos de emisión u otros productos subastados basados en ellos, aun cuando los productos subastados no sean instrumentos financieros.

El objetivo de la Directiva es el establecimiento de un conjunto de normas mínimas en materia de sanciones penales aplicables a las operaciones de abuso de mercado, con el

fin de garantizar la integridad de los mercados financieros de la Unión y aumentar la protección de los inversores y la confianza en esos mercados.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que dichas infracciones puedan castigarse con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias. En particular, aplicarán una sanción máxima de privación de libertad de, al menos dos años, en caso de comunicación ilícita de información privilegiada, y de, al menos, cuatro años, en el supuesto de operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado.

En el caso de personas jurídicas, se considera responsable de las infracciones cometidas a cualquier persona, ya sea que actúe a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ocupe un cargo directivo con poder de representación o facultad de tomar decisiones o de ejercer control dentro de la persona jurídica. Las sanciones aplicables pueden ser multas de carácter penal o administrativo y otras sanciones como: la exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas; la prohibición temporal o permanente del ejercicio de actividades comerciales; la vigilancia judicial; la disolución judicial, o el cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer la infracción.

Normativa europea sobre la fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses

Se ha publicado la *Directiva 2014/48/UE del Consejo, de 24 de marzo* (DOUE del 15 de abril), que modifica la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses. La norma entró en vigor el 15 de abril, y los Estados miembros están obligados a transponerla antes de 1 de enero de 2016.

La Directiva 2003/48/CE tenía por finalidad que la tributación de los rendimientos del ahorro en forma de intereses pagados en un Estado miembro se realizara en otro Estado miembro en el que tuvieran la residencia habitual las personas físicas que fueran los beneficiarios efectivos. Para la consecución de este objetivo, se establecía, con carácter general, un mecanismo de intercambio de información automática entre los Estados miembros que, de forma transitoria, realizarían una retención sobre los pagos de intereses, y parte de esa retención sería abonada al Estado miembro de residencia fiscal de la persona física. El régimen general de este mecanismo de intercambio automático de información supone que los denominados agentes pagadores estaban obligados a suministrar a la Administración tributaria de su Estado miembro determinada información relativa a estos rendimientos, que posteriormente comunicaba a la Administración tributaria del Estado miembro en el que residía el beneficiario efectivo del pago de intereses.

Ahora, la Directiva 2014/48/UE pretende solucionar varias carencias de la anterior ya que, entre otras razones, se podía eludir la tributación recurriendo a la intermediación de una entidad o de un instrumento jurídico, en particular, de aquellos que están establecidos en un territorio en el que no se garantizaba la imposición sobre los rendimientos que se les abonaban. También se podía eludir mediante la canalización del pago de intereses a través de un operador económico establecido fuera de la Unión Europea. Asimismo, tampoco abarcaba determinados instrumentos financieros equivalentes a valores que generan intereses, ni determinados medios indirectos de tenencia de esos valores.

A continuación se reseñan las novedades más relevantes.

IDENTIDAD Y RESIDENCIA DE LOS BENEFICIARIOS EFECTIVOS

Se mejora la información relativa a la identidad del beneficiario efectivo, ya que el agente pagador exigirá su nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento, y, además, el número de identificación fiscal (NIF) o equivalente que le haya sido asignado por el Estado miembro en el que el beneficiario efectivo tenga su residencia a efectos fiscales.

En relación con la residencia, en general, se considerará situada en el Estado miembro que haya expedido el pasaporte, el NIF u otro documento oficial de identidad. Si el beneficiario declara residir en un tercer país fuera de la Unión Europea, deberá acreditarlo mediante un certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad competente del tercer país en el que figure que es residente en los tres años anteriores a la fecha de pago o a una fecha ulterior cuando el pago se considere revertido a un beneficiario efectivo (anteriormente, en el certificado no se exigía antigüedad alguna).

AGENTES PAGADORES

Se definen como agentes pagadores todos aquellos operadores económicos establecidos en un Estado miembro que efectúan un pago de intereses, o atribuyen dicho pago, para el disfrute inmediato del beneficiario efectivo. En relación con la normativa anterior, carece de relevancia que el operador económico bien sea el deudor del crédito o el emisor del valor que genere los rendimientos, bien sea el operador económico encargado por el deudor o emisor o por el beneficiario efectivo del pago o la atribución del pago de los rendimientos. Asimismo, la Directiva 2014/48/UE extiende el concepto de agentes pagadores a: 1) aquellos operadores económicos que tengan conocimiento del pago de intereses a un operador no establecido en la Unión Europea, en el que el beneficiario efectivo sea una persona física establecida en un Estado miembro que pueda ser considerada su cliente, y 2) las entidades o los instrumentos jurídicos que tengan su lugar de administración efectiva en un Estado miembro y que no estén sujetos a tributación efectiva en virtud de las normas generales en materia de fiscalidad directa aplicables bien en dicho Estado miembro, bien en el Estado miembro en que esté establecido, bien en cualquier país o jurisdicción en el que sea residente a efectos fiscales (a tal efecto, la Directiva recoge en el anejo II una relación de entidades e instrumentos jurídicos que no están sujetos a tributación efectiva).

PAGO DE INTERESES

La Directiva 2014/48/UE amplía el concepto de pago de intereses para incluir: 1) los rendimientos pagados o realizados o abonados en cuenta, correspondientes a valores que, por su flexibilidad o nivel de riesgo, tengan condicionada la rentabilidad en la fecha de emisión; 2) los rendimientos de determinadas categorías de contratos de seguro de vida que contengan una garantía de rendimiento o cuya rentabilidad sea superior al 40 % y esté vinculada a los rendimientos procedentes de créditos o a rendimientos equivalentes; 3) los rendimientos procedentes de instituciones de inversión colectiva establecidos en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo (EEE)⁶⁹ que no estén armonizadas conforme establece la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio, y 4) los rendimientos de los fondos y sistemas de inversión no establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea o del EEE, independientemente de la forma jurídica que revistan dichos organismos, y con independencia de cualquier limitación a grupos restringidos de inversores, de la adquisición, la cesión o el rescate de sus acciones o participaciones.

SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN

Se ha publicado la Circular 2/2014, de 23 de junio, de la CNMV (BOE del 28), sobre el ejercicio de diversas opciones reguladoras en materia de solvencia para las ESI y sus grupos consolidables, contenidas en el Reglamento (UE) 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio⁷⁰, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012, que entró en vigor el 29 de junio. Asimismo, se aprovecha para derogar la

⁶⁹ El EEE está integrado por los 28 países de la Unión Europea y Liechtenstein, Noruega e Islandia.

⁷⁰ En el Reglamento (UE) 575/2013 se prevén multitud de opciones, que deben determinar las autoridades competentes, en materias tan variadas como el ámbito de aplicación, la definición de fondos propios, los requisitos de fondos propios por los distintos riesgos, las grandes exposiciones, la cobertura de liquidez y las disposiciones transitorias. Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2013», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2013, Banco de España, pp. 170-185.

Circular 12/2008, de 30 de diciembre⁷¹, de la CNMV, sobre solvencia de las ESI y sus grupos consolidables.

Por su parte, el Real Decreto Ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de las entidades financieras, habilitaba a la CNMV para hacer uso de las opciones que se atribuyen a las autoridades competentes nacionales en el Reglamento (UE) 575/2013 en el campo de las ESI, que es el objeto de esta circular.

REQUISITOS DE RECURSOS PROPIOS

En relación con los requisitos de recursos propios exigibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 465 del Reglamento (UE) 575/2013, a partir del 1 de enero de 2014 las ESI deberán, en todo momento, cumplir con una ratio de capital de nivel 1 ordinario del 4,5 %, y con una ratio de capital de nivel 1 del 6 %⁷².

Por otro lado, se establece un período transitorio, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, para aplicar deducciones determinadas en los elementos del capital de nivel 1 ordinario, de nivel 1 adicional y del capital de nivel 2, aplicando un régimen similar al establecido por el Banco de España en la CBE 2/ CBE 2/2014, de 31 de enero, para las entidades de crédito.

En relación con los requisitos de capital de las ESI, no se tendrán en cuenta las excepciones previstas en el artículo 93 del Reglamento (UE) 575/2013, por lo que los fondos propios de una ESI no podrán llegar a ser inferiores al importe de capital inicial exigido en el momento de su autorización.

Asimismo, se precisa el tratamiento que las entidades deberán aplicar a efectos de valorar si su actividad ha variado de forma importante respecto al ejercicio anterior, hasta la entrada en vigor de las normas técnicas de regulación sobre esta materia pendientes de aprobar por la Comisión Europea. De este modo, se entenderá que se ha producido un cambio importante en la actividad de una empresa de servicios de inversión cuando sus gastos fijos generales hayan sufrido una variación superior al 25 % respecto de los gastos fijos generales del ejercicio precedente. En el caso de incremento de su actividad, la ESI deberá ajustar su base de cálculo de los requisitos de fondos propios basados en los gastos fijos generales, pudiendo hacerlo también en el caso de disminución de dicha actividad.

También se regulan determinadas discrecionalidades asociadas al cálculo de requisitos de fondos propios por riesgo de crédito, más concretamente, las relativas a los métodos avanzados de cálculo de estos requisitos, a las técnicas de reducción del riesgo de crédito y a las titulaciones.

AJUSTES Y FILTROS PRUDENCIALES EN LOS FONDOS PROPIOS

A partir del 1 de enero de 2014, las ESI incluirán en el cálculo de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el 100 % de las pérdidas no realizadas, relacionadas con activos o pasivos, valoradas al valor razonable y registradas en el balance, excluyendo aquellas que

71 Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2009», *Boletín Económico*, abril de 2009, Banco de España, pp. 155-161.

72 Conforme al Reglamento (UE) 575/2013, el capital de nivel 1 (o *Tier 1*) es la suma del capital de nivel 1 ordinario (integrado, básicamente, por capital ordinario y reservas) y del capital de nivel 1 adicional (integrado por instrumentos híbridos). Asimismo, establecía unos rangos de requisitos de fondos propios para el año 2014, que oscilaban entre los siguientes intervalos: 1) una ratio de capital de nivel 1 ordinario comprendido entre el 4 % y el 4,5 %, y 2) una ratio de capital de nivel 1 comprendido en un intervalo del 5,5 % al 6 %, que debían ser concretados por las autoridades competentes.

se deriven de cambios en la propia calidad crediticia de la ESI, así como todas las demás pérdidas no realizadas registradas en la cuenta de resultados.

A partir del 1 de enero de 2015, las ESI podrán incluir en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario el 100 % de sus ganancias no realizadas valoradas al valor razonable. No obstante, hasta que la Comisión Europea adopte un reglamento con normas técnicas de regulación sobre esta materia, se permite a las ESI continuar con el régimen previsto en la Circular 12/2008, de 30 de diciembre, de la CNMV, sobre solvencia de las ESI y sus grupos consolidables.

Se podrá permitir, previa solicitud, que las ESI y sus grupos consolidables no deduzcan la tenencia de instrumentos de fondos propios de entidades financieras en las que la entidad matriz tenga una inversión significativa, en cuyo caso la someterá a ponderación a efectos del cálculo de los requisitos de recursos propios según su exposición al riesgo.

OTROS ASPECTOS DE LA CIRCULAR

Se exime a determinadas ESI y a sus grupos consolidables del cumplimiento de los requisitos de liquidez que establece el Reglamento (UE) 575/2013, a la espera del informe que elaborará la Comisión Europea, antes del 31 de diciembre de 2015, sobre la conveniencia de aplicar estos requisitos y sobre el modo de proceder al respecto. En consecuencia, seguirán aplicando el coeficiente de liquidez establecido en la Circular 7/2008, de 26 de noviembre, de la CNMV.

En el caso de participaciones cualificadas⁷³ en entidades de carácter no financiero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.3 del Reglamento (UE) 575/2013, las ESI deberán aplicar una ponderación del 1.250 %⁷⁴.

Se determina el método que las ESI deben utilizar para la determinación del valor de ciertas exposiciones en relación con la cobertura del riesgo de contraparte.

Se precisa el tratamiento que las entidades deberán seguir aplicando a las posiciones en índices bursátiles hasta la entrada en vigor de las normas técnicas de regulación sobre esta materia que debe elaborar la ABE.

Se regulan ciertos aspectos relativos a las grandes exposiciones: por un lado, el tratamiento de las posiciones mantenidas en instituciones de inversión colectiva (IIC) y, por otro, se regulan las exenciones a efectos de cumplir los límites a grandes exposiciones cuando cumplan determinadas condiciones.

Finalmente, se especifica el lugar y la fecha límite de publicación del *Informe sobre solvencia* por parte de las ESI, con el contenido previsto en el Reglamento (UE) 575/2013. En concreto, se publicará en su sitio web, con frecuencia, al menos, anual y tan pronto como sea viable, aunque no más tarde de la fecha en la que se aprueben las cuentas anuales del ejercicio al que está referida la información.

Entidades que prestan servicios de inversión: requisitos de organización interna y funciones de control

Se ha publicado la *Circular 1/2014, de 26 de febrero, de la CNMV* (BOE del 3 abril), sobre los requisitos de organización interna y de las funciones de control de las entidades que prestan servicios de inversión, que entró en vigor el 4 de abril.

⁷³ Son participaciones superiores al 15 % del capital admisible de la entidad.

⁷⁴ La otra opción que establecía el Reglamento (UE) 575/2013 era que las autoridades competentes prohibieran que las ESI poseyeran participaciones cualificadas que sobrepasen el umbral del capital admisible.

Haciendo uso de la habilitación otorgada por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero⁷⁵, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión (ESI) y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, la Circular desarrolla y clarifica las disposiciones relativas a los requisitos de organización interna y a las funciones de control de las entidades que prestan servicios de inversión. Asimismo, supone una actualización completa de la Circular 1/1998, de 10 de junio, de la CNMV, sobre sistemas internos de control, seguimiento y evaluación continuada de riesgos, que deroga.

Las empresas que prestan servicios de inversión y, por tanto, incluidas en el ámbito de la Circular son, entre otras: 1) las ESI españolas y no comunitarias que operen en España, incluyendo las empresas de asesoramiento financiero (EAFI); 2) las entidades de crédito españolas y las entidades de crédito de Estados que no sean miembros de la Unión Europea que operen en España y que, de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, presten servicios de inversión o servicios auxiliares, y 3) las sucursales de empresas de servicios de inversión y de entidades de crédito de Estados miembros de la Unión Europea, así como los agentes establecidos en España de entidades constituidas en otros Estados miembros de la Unión Europea.

El órgano de administración de las entidades será responsable de establecer y mantener una estructura organizativa adecuada y proporcionada, conforme al carácter, escala y complejidad de los servicios de inversión y auxiliares que presten, con líneas de responsabilidades bien definidas, transparentes y coherentes.

La estructura organizativa comprenderá una unidad que desarrolle la función de cumplimiento normativo, otra que realice la función de gestión de riesgos y otra que desempeñe la función de auditoría interna y de apoyo a la alta dirección.

Cuando se trate de ESI, deberán contar con una sola unidad que desempeñe la función de auditoría interna y podrán crear otra de control dentro de la organización, encargada de las funciones de cumplimiento normativo y gestión de riesgos. Finalmente, para las EAFI se entenderán cumplidas estas obligaciones con la remisión a la CNMV de un informe de su actividad, elaborado por un experto independiente, en el que este formule su opinión sobre sus procedimientos y sistemas internos de control en relación con la forma en la que están prestando el servicio de asesoramiento en materia de inversión a sus clientes.

Por otro lado, la Circular detalla ampliamente las tareas que deben llevar a cabo cada una de las unidades, así como las obligaciones de información a la alta dirección y a la CNMV. Cabe reseñar que, en todas ellas, deberán contar como responsables con personas con suficiente formación y autoridad para promover su independencia, con los conocimientos y experiencia profesional suficientes para el desempeño de sus funciones.

Finalmente, se establecen los requisitos a los que debe someterse la delegación de las funciones de cumplimiento normativo, gestión de riesgos y auditoría interna, exigiendo a las entidades que cuenten con manuales internos en los que se detallen las políticas y procedimientos establecidos, que deberán estar a disposición de la CNMV. En cualquier caso, las entidades deberán supervisar las funciones delegadas y gestionar los riesgos asociados a la delegación.

75 Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2008», *Boletín Económico*, abril de 2008, Banco de España, pp. 162-164.

Las entidades objeto del ámbito de la Circular tienen de plazo hasta el 31 de diciembre de 2014 para adaptar su estructura organizativa y sus sistemas y procedimientos de control interno a lo establecido en esta norma.

Fondos de capital riesgo europeos: desarrollo de la normativa

El Reglamento (UE) 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril⁷⁶, sobre los fondos de capital riesgo europeos (FCRE), entre otros aspectos, exigía a la autoridad competente del Estado miembro de origen de un FCRE que notificara a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida y a la AEVM las circunstancias relacionadas con el pasaporte de los gestores de los FCRE. También debía informar, llegado el caso, de la eliminación del registro de un gestor de un FCRE.

Ahora, el *Reglamento de Ejecución (UE) 593/2014 de la Comisión, de 3 de junio*⁷⁷, que entró en vigor el 7 de junio, determina que la autoridad competente del Estado miembro de origen de un FCRE notificará, mediante correo electrónico, a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida y a la AEVM, cumplimentando el formulario que figura en el anexo de este Reglamento.

Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

Se ha publicado el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo (BOE del 6), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, el Reglamento), que deroga el anterior reglamento aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio. Su entrada en vigor fue el 6 de mayo, salvo determinadas excepciones que se detallarán más adelante.

El Reglamento incluye las últimas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), organismo intergubernamental encargado de fijar los estándares internacionales en la lucha contra el blanqueo, al que pertenece España desde su fundación. Además, con esta nueva regulación se pretende incrementar la eficacia del modelo de prevención incorporando un enfoque orientado al riesgo exigible tanto para el sector público como para el privado.

En especial, el Reglamento concreta, entre otros aspectos, algunas de las obligaciones de los sujetos obligados por la Ley 10/2010⁷⁸; la organización institucional en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; las sanciones y contramedidas financieras internacionales, y establece la estructura y funcionamiento del Fichero de Titularidades Financieras.

76 Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2013», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2013, Banco de España, pp. 201-204.

77 El Reglamento de Ejecución (UE) 593/2014 de la Comisión, de 3 de junio (DOUE del 4 de junio), por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato de la notificación con arreglo al artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los fondos de capital riesgo europeos.

78 Los sujetos obligados a supervisar las operaciones o negocios jurídicos con indicios o certezas de involucrar activos con una procedencia ilícita son: las entidades financieras, las entidades de pago, los promotores inmobiliarios, los auditores de cuentas, los notarios, los registradores, los casinos, los abogados y los procuradores, y los que comercien con joyas y con objetos de arte, las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, las personas que, sin haber obtenido autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen alguna de estas actividades, y las que comercien profesionalmente con bienes en que los cobros o pagos se efectúen con los medios de pago por importe superior a 15.000 euros, ya se realicen en una o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación, entre otros, la actividad de cambio de moneda extranjera realizada con carácter accesorio a la actividad principal del titular, cuando concurren todas las circunstancias siguientes: 1) que la actividad de cambio de moneda extranjera se verifique, exclusivamente, como servicio proporcionado a los clientes de la actividad principal; 2) que la cantidad cambiada por cliente no exceda de 1.000 euros en cada trimestre natural (anteriormente, eran 3.000 euros); 3) que la actividad de cambio de moneda extranjera sea limitada en términos absolutos, sin que pueda exceder la cifra de 100.000 euros anuales, y 4) que la actividad de cambio de moneda extranjera sea accesorio a la actividad principal, considerándose como tal aquella que no exceda del 5 % de la facturación anual del negocio.

A continuación se comentan con mayor detalle las novedades más relevantes.

MEDIDAS NORMALES DE DILIGENCIA DEBIDA

Los sujetos obligados identificarán y comprobarán, mediante documentos fehacientes, la identidad de cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones ocasionales cuyo importe sea igual o superior a 1.000 euros (anteriormente, eran 3.000 euros), con dos excepciones: 1) las operaciones de envío de dinero y de gestión de transferencias, en las que se debe realizar la identificación y la comprobación en todo caso, y 2) el pago de premios de loterías y otros juegos de azar, donde procederá la identificación y comprobación de la identidad en relación con aquellos premios cuyo importe sea igual o superior a 2.500 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y en su normativa de desarrollo. Las citadas operaciones ocasionales se comenzarán a identificar a partir de los seis meses de la entrada en vigor del Reglamento (el próximo 6 de noviembre).

No será preceptiva la comprobación de la identidad en la ejecución de operaciones cuando no concurren dudas respecto de la identidad del interviniente, quede acreditada su participación en la operación mediante su firma manuscrita o electrónica y dicha comprobación se hubiera practicado previamente en el establecimiento de la relación de negocios.

El Reglamento relaciona con mayor detalle los documentos que se consideran fehacientes a efectos de identificación. Cabe destacar que, en el caso de personas jurídicas de nacionalidad española, será admisible, a efectos de identificación formal, una certificación del Registro Mercantil aportada por el cliente. Asimismo, la vigencia de los datos consignados en la documentación aportada deberá acreditarse mediante una declaración responsable del cliente. En el supuesto de entidades sin personalidad jurídica que no ejerzan actividades económicas bastará, con carácter general, con la identificación y comprobación mediante documentos fehacientes de la identidad de la persona que actúe por cuenta de la entidad.

IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES REALES

Se complementa la definición de titular real introducida por la Ley 10/2010 y se desarrollan las obligaciones derivadas de la identificación de dichos titulares reales. Los titulares reales son, entre otros, los siguientes:

- 1) Las personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.
- 2) Las personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 % del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que a través de acuerdos o disposiciones estatutarias o por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica. Cuando no exista una persona física que posea o controle ese porcentaje o que por otros medios ejerza el control de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador.
- 3) En el caso de patronatos, fundaciones o asociaciones, tendrán la consideración de titulares reales las personas físicas que posean o controlen un 25 % o más de los derechos de voto, teniendo en cuenta los acuerdos o previsiones estatutarias que puedan afectar a la determinación de la titularidad real. Cuando no existan tales personas, tendrán la consideración de titulares rea-

les los miembros del Patronato y, en el caso de asociaciones, los miembros del órgano de representación o Junta Directiva.

Independientemente de las obligaciones de identificación del cliente, antes mencionadas, los sujetos obligados deberán, además, identificar al titular real, con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio, en la ejecución de: 1) transferencias electrónicas por importe superior a 1.000 euros, y 2) otras operaciones ocasionales por importe superior a 15.000 euros.

Con carácter general, la identificación y comprobación de la identidad del titular real podrá realizarse mediante una declaración responsable del cliente o de la persona que tenga atribuida la representación de la persona jurídica. No obstante, en las operaciones de mayor riesgo, será preceptiva la obtención, por parte del sujeto obligado, de documentación adicional o de información de fuentes fiables independientes, en los términos que establece el Reglamento. Como excepción, no será preceptiva la identificación de los accionistas o titulares reales de empresas cotizadas o de sus filiales participadas mayoritariamente cuando aquellas estén sometidas a obligaciones de información que aseguren la adecuada transparencia de su titularidad real.

La inclusión, por parte de los sujetos obligados, en sus archivos de clientes de los administradores como titulares reales de las personas jurídicas se realizará en el plazo máximo de dos años a contar desde la entrada en vigor del Reglamento.

MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE DILIGENCIA DEBIDA

Las medidas simplificadas consisten en aplicar una o varias de las siguientes medidas: 1) comprobar únicamente la identidad del cliente o del titular real cuando se supere un umbral cuantitativo; 2) reducir la periodicidad del proceso de revisión documental; 3) reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo, y 4) no recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

Asimismo, el Reglamento especifica los clientes a los cuales se podrán aplicar, en función del riesgo, medidas simplificadas de diligencia debida⁷⁹. Igualmente, detalla los productos u operaciones susceptibles de aplicación de medidas simplificadas⁸⁰.

MEDIDAS REFORZADAS DE DILIGENCIA DEBIDA

Además de las medidas normales de diligencia debida, los sujetos obligados aplicarán medidas reforzadas en áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de

⁷⁹ Entre otros, los siguientes clientes: 1) las entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes; 2) las sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes; 3) las entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y 4) las sociedades cotizadas cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes, así como sus sucursales y filiales participadas mayoritariamente.

⁸⁰ Entre otros, los siguientes productos: 1) las pólizas de seguro de vida cuya prima anual no exceda de 1.000 euros o cuya prima única no exceda de 2.500 euros; 2) las pólizas del ramo de vida que garanticen exclusivamente el riesgo de fallecimiento; 3) el dinero electrónico cuando no pueda recargarse y el importe almacenado no exceda de 250 euros o cuando, en caso de que pueda recargarse, el importe total disponible en un año natural esté limitado a 2.500 euros; 4) los giros postales de las Administraciones Públicas o de sus organismos dependientes y los giros postales oficiales para pagos del Servicio Postal con origen y destino en el propio Servicio de Correos; 5) los cobros o pagos derivados de comisiones generadas por reservas en el sector turístico que no superen los 1.000 euros; 6) los contratos de crédito al consumo por importe inferior a 2.500 euros, siempre que el reembolso se realice exclusivamente mediante cargo en una cuenta corriente, y 7) los contratos de tarjeta de crédito cuyo límite no supere los 5.000 euros, cuando el reembolso del importe dispuesto únicamente pueda realizarse desde una cuenta abierta a nombre del cliente.

distribución o comercialización, relaciones de negocio y operaciones que presenten un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo⁸¹.

Las medidas reforzadas que se aplicarán, en función del riesgo, pueden ser una o varias de las siguientes: 1) la actualización de los datos obtenidos en el proceso de aceptación del cliente; 2) la obtención de documentación o información adicional sobre el propósito e índole de la relación de negocios, sobre el origen de los fondos, sobre el origen del patrimonio del cliente, o sobre el propósito de las operaciones; 3) la obtención de autorización directa para establecer o mantener la relación de negocios o para ejecutar la operación; 4) la realización de un seguimiento reforzado de la relación de negocio, incrementando el número y frecuencia de los controles aplicados y seleccionando patrones de operaciones para examen; 5) el examen de la congruencia de la relación de negocios o de las operaciones con la documentación e información disponible sobre el cliente; 6) la exigencia de que los pagos o ingresos se realicen en una cuenta a nombre del cliente, abierta en una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o en países terceros equivalentes; y 7) la limitación de la naturaleza o cuantía de las operaciones o los medios de pago empleados.

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

Se exige a los sujetos obligados disponer de alertas de operaciones sospechosas. En el caso de los sujetos que realicen más de 10.000 operaciones anuales deben implantar modelos automatizados de generación y priorización de alertas, que serán objeto de revisión periódica. Además, los sujetos obligados deberán establecer procedimientos de control interno por parte de los directivos, empleados y agentes para la detección de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo.

Concluido el análisis técnico, el representante del sujeto obligado adoptará la decisión sobre si procede o no la comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), que deberá realizarse sin dilación si concurren indicios o certeza en relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Los sujetos obligados mantendrán un registro en el que, por orden cronológico, se recogerán para cada expediente examinado, entre otros datos, sus fechas de apertura y cierre, el motivo que generó su realización, una descripción de la operativa analizada, la conclusión alcanzada tras el examen y las razones en que se basa. Asimismo, se hará constar la decisión sobre su comunicación o no al SEPBLAC, así como la fecha en que, en su caso, se realizó la comunicación.

Respecto de la declaración mensual de operaciones, los sujetos obligados comunicarán al SEPBLAC las siguientes operaciones:

- 1) Los envíos de dinero que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, papel moneda, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador, por importe superior a 1.500 euros (anteriormente, eran 3.000 euros).
- 2) Las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, cheques de viaje, cheques o similares extendidos al portador librados por entida-

⁸¹ Entre otros, en los siguientes supuestos: 1) servicios de banca privada; 2) operaciones de envío de dinero cuyo importe por trimestre natural supere los 3.000 euros; 3) operaciones de cambio de moneda extranjera cuyo importe por trimestre natural supere los 6.000 euros; 4) relaciones de negocios y operaciones con sociedades con acciones al portador; 5) relaciones de negocio y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, o que supongan transferencia de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de diligencia reforzada, y 6) la transmisión de acciones o participaciones de sociedades preconstituidas, es decir, aquellas constituidas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros.

des de crédito por importe superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera, con excepción de las que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente (se mantiene el umbral establecido en la normativa anterior).

- 3) Las operaciones realizadas por o con personas físicas o jurídicas que sean residentes, o actúen por cuenta de estas, en territorios o países que al efecto se designen, así como las operaciones que impliquen transferencias de fondos a o desde dichos territorios o países, cualquiera que sea la residencia de las personas intervinientes, siempre que el importe de las referidas operaciones sea superior a 30.000 euros (se mantiene el umbral establecido en la normativa anterior).
- 4) Las operaciones que supongan movimientos de medios de pago sujetos a declaración obligatoria.
- 5) Se añade como novedad, la información agregada sobre la actividad de envíos de dinero, desglosada por países de origen o destino y por agente o centro de actividad, así como la información agregada sobre la actividad de transferencias con o al exterior de las entidades de crédito, también desglosada por países de origen o destino.

MEDIDAS DE CONTROL INTERNO

Otra de las novedades del Reglamento es el amplio desarrollo de los procedimientos de control interno, que se fundamentan en un análisis de riesgo previo que será documentado por el sujeto obligado, con el objeto de identificar y evaluar los riesgos del sujeto obligado por tipos de clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones y canales de distribución, tomando en consideración variables tales como el propósito de la relación de negocios, el nivel de activos del cliente, el volumen de las operaciones y la regularidad o duración de la relación de negocios.

El análisis de riesgo será revisado periódicamente y, en todo caso, cuando se verifique un cambio significativo que pudiera influir en el perfil de riesgo del sujeto obligado. Los procedimientos de control interno que establezcan los sujetos obligados serán documentados en un *manual de prevención* del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cuyos contenidos mínimos son detallados en el Reglamento.

Por otro lado, los sujetos obligados deberán nombrar un representante ante el SEPBLAC, que será responsable del cumplimiento de las obligaciones de información. Asimismo, deberán establecer un órgano de control interno responsable de la aplicación de los procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aunque no será obligatorio para aquellos sujetos obligados que ocupen a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 10 millones de euros, desempeñando en tales casos sus funciones el representante ante el SEPBLAC. Esta excepción no será aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras.

Se eximen de estas medidas a los sujetos obligados no financieros de reducida dimensión o microempresas, es decir, que ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los dos millones de euros. Igualmente, esta excepción no se aplica a aquellos sujetos obligados que se integren dentro de un grupo empresarial que supere dichas cifras.

Finalmente, las medidas de control interno serán objeto de examen anual por un auditor externo.

FICHERO DE TITULARIDADES
FINANCIERAS

Se crea el Fichero de Titularidades Financieras (FTF), que tiene carácter administrativo, con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. La Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa será responsable del FTF, actuando el SEPBLAC como encargado de su tratamiento por cuenta de aquella. Dicho fichero se nutrirá con las declaraciones mensuales⁸² de las entidades de crédito respecto a la apertura o cancelación de todas las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores o depósitos a plazo, con independencia de su denominación comercial.

La declaración contendrá, en todo caso, los datos identificativos de los titulares, titulares reales, en su caso, representantes o autorizados, así como de cualesquiera otras personas con poderes de disposición, la fecha de apertura o cancelación, y el tipo de cuenta o depósito. Las declaraciones no incluirán las cuentas y depósitos de las sucursales o filiales de las entidades de crédito españolas en el extranjero.

El SEPBLAC establecerá los procedimientos técnicos de consulta y accesos al FTF. Las solicitudes de datos al FTF se efectuarán necesariamente a través de los puntos únicos de acceso designados a tal efecto en el Consejo General del Poder Judicial, en el Ministerio Fiscal, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en el Centro Nacional de Inteligencia y en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

La entrada en funcionamiento del fichero deberá producirse dentro del plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor del reglamento, es decir, antes del 6 de mayo de 2016.

OTRAS DISPOSICIONES

Se desarrollan los procedimientos de intervención de los medios de pago en los casos en los que se omita la declaración, los datos no sean veraces o cuando existan indicios o certeza de blanqueo o financiación del terrorismo.

Por otro lado, se regulan las gestiones relacionadas con las sanciones y contramedidas financieras internacionales, y la congelación o bloqueo de fondos o recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a personas, entidades u organismos respecto de los cuales un reglamento de la Unión Europea o un acuerdo del Consejo de Ministros establezca esta medida restrictiva, así como, llegado el caso, la correspondiente liberación de ellos.

Finalmente, se describen las funciones y la composición de los organismos relacionados con la normativa: Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, Pleno de la Comisión, Comité Permanente de la Comisión, Comité de Inteligencia Financiera, Secretaría de la Comisión, Servicio Ejecutivo de la Comisión, las unidades policiales adscritas al SEPBLAC y la Unidad de la AEAT.

**Adaptación de las
entidades aseguradoras
y reaseguradoras a la
normativa de la Unión
Europea**

Se ha publicado la *Orden ECC/730/2014, de 29 de abril* (BOE del 7 de mayo), de medidas temporales para facilitar la progresiva adaptación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras al nuevo régimen de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre⁸³, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio. La Orden entró en vigor el 8 de mayo, y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2015.

⁸² La declaración contendrá los datos identificativos de los titulares, titulares reales, en su caso, representantes o autorizados, así como de cualesquiera otras personas con poderes de disposición, la fecha de apertura o cancelación, y el tipo de cuenta o depósito. Se considerarán datos identificativos el nombre y apellidos o denominación social, y el tipo y número de documento identificativo.

⁸³ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2009», *Boletín Económico*, enero de 2010, Banco de España, pp. 171-173.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán adoptar las medidas necesarias para la progresiva adaptación a las directrices sobre el sistema de gobierno, la evaluación interna prospectiva de los riesgos, el suministro de información al supervisor y la solicitud previa de modelos internos, en la fase preparatoria previa a la aplicación de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento y del Consejo, de 25 de noviembre, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Directiva de Solvencia II), debiendo presentar, antes del 31 de julio de 2014, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) un calendario debidamente aprobado por su órgano de administración que permita la implantación progresiva de su contenido

Por otro lado, las entidades aseguradoras y reaseguradoras elaborarán un informe anual referido al ejercicio 2014 y otro al 2015 sobre su grado de cumplimiento de las directrices y recomendaciones de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (creada por el Reglamento (UE) 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre), sobre el sistema de gobierno, la evaluación interna prospectiva de los riesgos, la solicitud previa de modelos internos y el suministro de información. El informe, deberá ser aprobado por el órgano de administración de cada entidad y remitido a la DGSFP antes del 30 de enero del 2015 y del 30 de enero de 2016, respectivamente.

Finalmente, aquellas entidades que concentren una parte importante de la cuota de mercado nacional o que tengan una alta dimensión por volumen de activos totales deberán enviar a la DGSFP información cualitativa y cuantitativa de los ejercicios 2014 y 2015 conforme a los calendarios que establece la Orden.

3.7.2014.